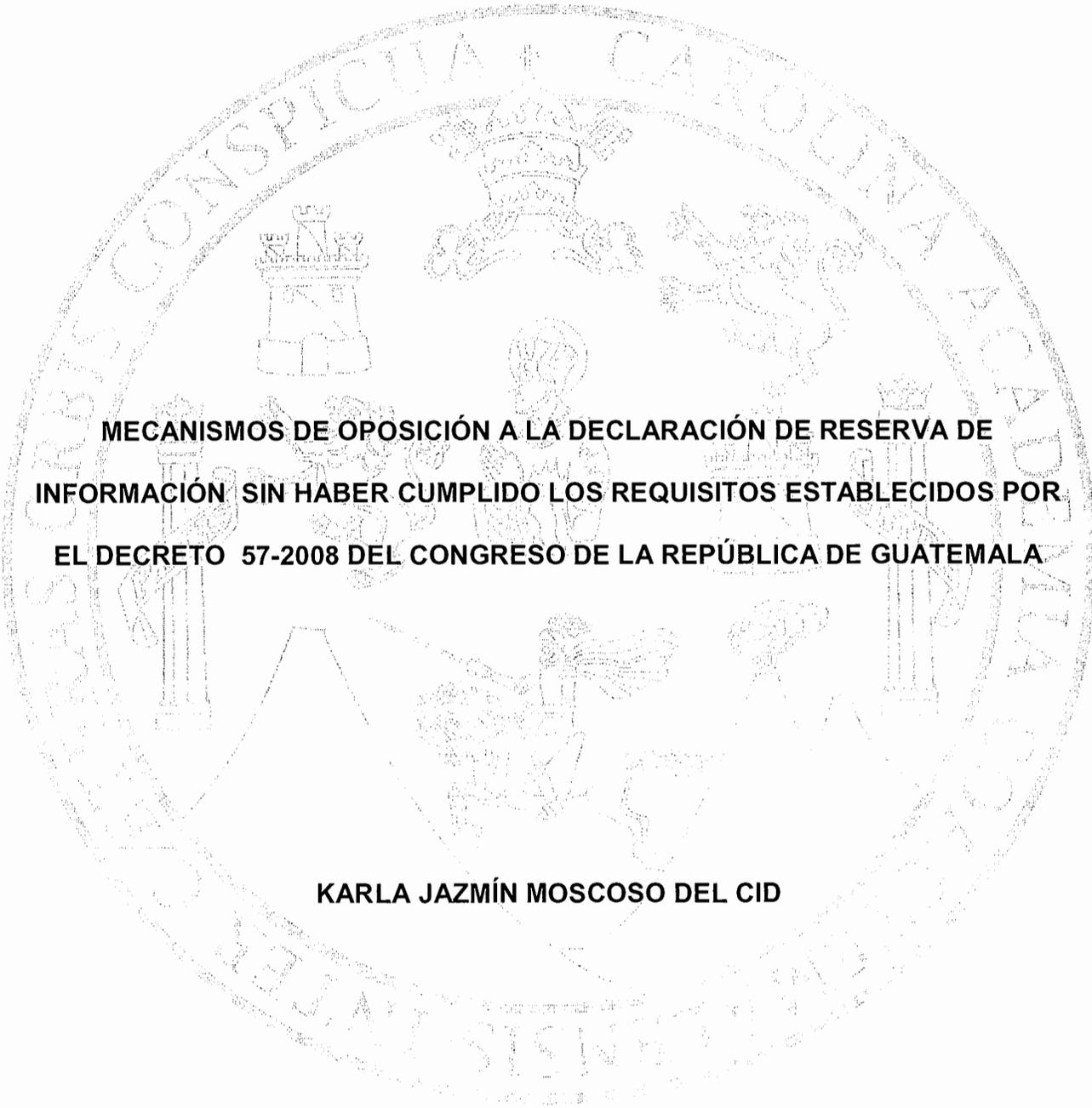


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE  
INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR  
EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**KARLA JAZMÍN MOSCOSO DEL CID**

**GUATEMALA, AGOSTO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE  
INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR  
EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARLA JAZMÍN MOSCOSO DEL CID**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Dora Reneé Cruz Navas  
Vocal: Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal  
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz  
Vocal: Licda. Gladys Zeline Delgado Minera  
Secretario: Licda. Dora Reneé Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



## *Barrios, Rivera & Asociados*

14 calle 3-17, segundo nivel, zona 1, Centro Histórico, Ciudad de Guatemala

Tel. (502) 2251-9234 Fax. (502) 2251-9224

[www.lexpraxis.com.gt](http://www.lexpraxis.com.gt)

Guatemala, 29 de agosto del 2011.

**Licenciado, Carlos Manuel Castro Monroy.**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.**

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a la providencia de fecha veintiuno de enero del dos mil once en donde me nombra Asesor de Tesis de la estudiante **Karla Jazmín Moscoso del Cid**, quien se identifica con el carné estudiantil 200610458, y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, me permito informar que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

1. Que el trabajo de tesis intitulado **“MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**
2. Que durante la elaboración de la tesis de la estudiante Karla Jazmín Moscoso del Cid, se propuso el cambio de nombre de la tesis intitulada **“MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 57-2008”**, quedando actualmente como se indica en el numeral primero. La investigación ha sido redactada y desarrollada de forma eficiente y acuciosa, generando un contenido científico y amplio, utilizando la ponente un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado, fundamentado en una bibliografía amplia y suficiente; la ponente hizo uso del método de investigación establecido en su plan abarcando las etapas del mismo, planteó el tema enfocado en el contexto y la realidad jurídica, en especial al analizar los casos en que es procedente limitar el acceso a la información pública, así como los mecanismos con que se cuenta para oponerse a una decisión adversa respecto al acceso a información contenida en registros, archivos, fichas, entre otros resguardos que se encuentren en poder de las autoridades, lo que genera la esencia de la investigación en el caso que la declaración de reserva efectuada por las autoridades no cumpla con lo establecido por nuestra Constitución Política de la República y el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública. Para ello la ponente del tema profundiza de



## *Barrios, Rivera & Asociados*

14 calle 3-17, segundo nivel, zona 1, Centro Histórico, Ciudad de Guatemala

Tel. (502) 2251-9234 Fax. (502) 2251-9224

[www.lexpraxis.com.gt](http://www.lexpraxis.com.gt)

una manera exhaustiva su investigación, lo que tiene por efecto la comprobación de la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos deductivo e inductivo, el método analítico, sintetizando de buena manera lo analizado. La sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

3. Cabe destacar la importancia de la presente investigación debido a los aspectos siguientes: En primer lugar, el aspecto académico en virtud que a dos años de aprobada la Ley de Acceso a la Información Pública aún existe desconocimiento de este derecho humano por parte de la población e inclusive confusión por parte de los funcionarios públicos sobre la importancia de dicho Derecho y de la importancia que representa para la transparencia en la Administración Pública. Así también aporta las opciones que se tienen al existir una decisión adversa respecto al acceso a la información pública. En segundo lugar el aspecto de contribución al ámbito del control social, en virtud que se determina los pasos a seguir en el procedimiento de acceso a la información, la información susceptible a ser declarada bajo reserva y sobre todo los mecanismos de oposición en contra de resoluciones arbitrarias que limiten el libre acceso a documentos en poder de las entidades públicas, generando no solo una explicación adecuada para las personas que se vean limitadas al Derecho de acceso a la información pública sino además se convierte en una herramienta para que los funcionarios públicos puedan aplicar de forma correcta las limitaciones.
4. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio y será una excelente fuente de consulta, sobre todo para los profesionales del Derecho por ser un tema de actualidad lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes a la investigación desarrollada, por lo que se ha cumplido con lo que se establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo anterior me permito:

### **DICTAMINAR:**

Que el trabajo de tesis de la bachiller Karla Jazmín Moscoso del Cid es APROBADO, en virtud de reunir los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público de tesis, previo dictamen del señor revisor.

Sin otro particular, respetuosamente.

*Omar Ricardo Barrios Osorio*  
ABOGADO Y NOTARIO

  
**Omar Ricardo Barrios Osorio**  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario  
Colegiado No. 7138

Asesor de Tesis, Profesor Titular III



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **FLORENCIO ULISES OVALLE LOPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **KARLA JAZMÍN MOSCOSO DEL CID**, Intitulado: **“MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN, SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

**LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



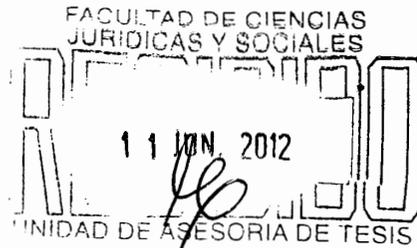
cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyc



ESTUDIO DE ABOGACIA Y NOTARIADO  
Edificio Morales: 7ª Avenida 9-34 zona 1,  
Tercer nivel, oficina 305, GUATEMALA.  
TELEFAX: 22327853. CELULAR: 54192794,  
CORREO: florenciovalle@yahoo.com

Guatemala, 11 de junio de 2012

Licenciado  
**CARLOS HERRERA RECINOS**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Su Despacho.



Estimado Licenciado Guzmán:

De acuerdo con la providencia de fecha dieciocho de enero del año en curso emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, he sido designado para revisar la tesis de la señorita estudiante **Karla Jazmín Moscoso del Cid**, titular del carné estudiantil 200610458, trabajo intitulado **“MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.”**

El trabajo me fue presentado en forma completa y el estudio del mismo fue realizado con la siguiente dinámica: Una primera revisión en la que se hicieron anotaciones de fondo y forma, cuyas observaciones fueron fielmente cumplidas por la sustentante. En una siguiente aproximación, en sucesivas reuniones, empleando el método mayéutico o socrático, conjuntamente con la estudiante verificamos el cumplimiento de las recomendaciones anteriores lo que permitió a la sustentante una reestructuración conceptual y un afianzamiento académico de su tesis. Un tercer y último examen del trabajo permitió el análisis total de los más importantes puntos del trabajo, sobre todo en lo referente al concepto jurídico, a la sustentación legal y al encuadramiento pragmático de la ley mediante el estudio de casos concretos. La estudiante cumplió fielmente las observaciones finales que le presentó el suscrito revisor por lo que el trabajo se encuentra finalizado ya, satisfactoriamente.

La tesis presentada se encuentra desarrollada en forma muy profesional; así mismo el tema es de gran importancia, de indiscutible y necesario conocimiento para todo estudioso del derecho y para quienes se encuentran inmersos no solo en la Academia sino en el ejercicio de la profesión, revistiendo singular importancia para litigantes, asesores y funcionarios de la Administración, dada la problemática que genera tanto el tema como la ley que la sustenta.

/// CONTI...

*Florencio*  
E.C. FLORENCIO ULISES OVALLE LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



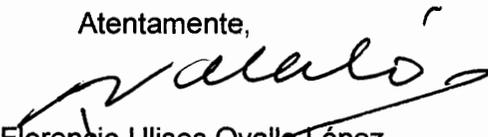
....NÚA DICTAMEN EN REVISION DE TESIS.

En mi criterio la bibliografía consultada es amplia y suficiente, siendo la recomendada para el desarrollo del presente trabajo; enriquecedora, necesaria y útil la continua referencia al derecho comparado; en cuanto a la metodología ha sido empleada adecuadamente dando cumplimiento con ello a lo que preceptúan las normas de investigación y las específicas propias de esta clase de trabajos; ello hace patente la acuciosidad de la autora en la investigación de mérito. La hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo, según he podido verificar, ha sido confirmada. Las conclusiones y recomendaciones son acordes con la tesis sustentada y con la ley de la materia, siendo además idóneas y plausibles.

Hago constar, entonces, que según mi opinión, en el Trabajo de Tesis intitulado **“MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”** sustentado por la estudiante, señorita **Karla Jazmín Moscoso del Cid**, se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigibles contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

A lo anterior me permito agregar que el trabajo revisado constituye un esfuerzo loable y meritorio, representa un valioso aporte de la autora para el Derecho y para la Academia, perfilándose como excelente fuente de consulta para profesionales de todas las ramas y para funcionarios. En virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis revisado llena los requisitos exigidos en el normativo específico por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de investigación, debiéndose continuar el trámite correspondiente para su discusión en el Examen Público.

Atentamente,

  
Lic. Florencio Ulises Ovalle López  
Abogado y Notario  
Colegiado 2016

LIC. FLORENCIO ULISES OVALLE LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA JAZMÍN MOSCOSO DEL CID, titulado MECANISMOS DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 57-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyré



Rosario del





## DEDICATORIA

- A Dios: Poder único que ha guiado mis pasos y me ha acompañado en todo momento, quien ha brindando las condiciones necesarias para alcanzar esta meta.
- A mi padre: A quien *admiro tanto, mi ejemplo, mi fortaleza, por enseñarme a jamás claudicar, a luchar y siempre aferrarme a mis sueños, ahora padre este triunfo nos pertenece a ambos.*
- A mi madre: Por regalarme la vida, estar siempre a mi lado y ser el lumbral de la familia, mi mejor ejemplo y faro de sabiduría. Mi linda madre... el amor brindado ha sido fundamental todos los días de mi vida y sobre todo por hacer de mí una mejor persona día a día, *gracias por estar siempre a mi lado.*
- A mis hermanas: Mis compañeras de vida, la existencia nunca hubiera sido lo mismo sin su compañía. Que Dios bendiga siempre su existencia e ilumine su camino.
- A mis amigos: Por su invaluable apoyo y cooperación en el logro de este sueño, la sabiduría que cruzó nuestro destino siga entrelazando nuestras vidas y los colme de bendiciones y éxitos en cada paso y decisión de la vida.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a los catedráticos que ayudaron en mi formación académica y me brindaron todas las herramientas necesarias para en un futuro ejercer mi profesión.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Aspectos generales .....	1
1.1. Información pública.....	1
1.2. Derecho de acceso a la información pública .....	3
1.2.2. Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública ....	5
1.2.3. Principios.....	6
1.2.4. Marco legal.....	10
1.2.4.1 Internacional .....	10
1.2.4.2. Nacional.....	13
1.3. Obstáculos al libre acceso a la información.....	15
1.4. Instituciones que tratan el tema .....	16
1.4.1. Acción Ciudadana .....	17
1.4.2. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala	17
1.4.3. Fundación Myrna Mack .....	18
1.5 Derecho comparado en materia de acceso a la información pública.....	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Ley de Acceso a la Información Pública.....	21
2.1. Antecedentes histórico-legislativos.....	21
2.2. Objeto .....	24
2.3. Principios .....	25
2.3.1. Principio de máxima publicidad .....	25



**Pág.**

2.3.2. Principio de transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública .....	26
2.3.3. Principio de gratuidad en el acceso a la información pública .....	28
2.3.4. Principio de sencillez y celeridad de procedimiento .....	29
2.4. Sujetos en el acceso a la información pública .....	30
2.4.1. Sujeto activo.....	30
2.4.2. Sujeto pasivo.....	31
2.5. Acceso a la información pública .....	32
2.5.1. Procedimiento de acceso a la información pública.....	33

### **CAPÍTULO III**

3. Reserva de información como límite del derecho de acceso a la información pública .....	39
3.1. Definición de información reservada.....	42
3.2. Situaciones que podrían generar la clasificación de información como reservada .....	42
3.2.1. Asuntos militares y diplomáticos que pongan en riesgo la seguridad nacional .....	44
3.2.2. Análisis orientados a proveer la defensa nacional y orden público ....	46
3.2.3. Secretos comerciales, industriales y propiedad intelectual .....	47
3.2.4. Procesos de inteligencia del Estado e investigación criminal.....	48
3.2.5. Expedientes judiciales con restricción mientras no sean definitivos....	50
3.2.6. Información que pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria.....	51

3.2.7. Protección integral a la niñez y adolescencia.....	52
3.3. Prueba de daño .....	52
3.4. Período de reserva .....	53
3.5. Procedimiento de reserva de información.....	54
3.6. Derecho comparado en límites al acceso a la información pública .....	57
3.6.1. Chile .....	58
3.6.2. República Dominicana.....	60
3.6.3. México .....	64
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Mecanismos de oposición a la declaración de reserva de información .....	69
4.1. Reclamo administrativo.....	71
4.1.1. Recurso de revisión.....	71
4.1.1.1. Definición .....	73
4.1.1.2. Procedencia.....	74
4.1.1.3. Requisitos .....	77
4.1.1.4. Procedimiento.....	78
4.2. Reclamo judicial.....	79
4.2.1. Acción de amparo .....	80
4.2.1.1. Definición .....	81
4.2.1.2. Procedencia.....	82
4.2.1.3. Procedimiento.....	84
4.3. Condena social.....	86
4.3.1. Ante la Procuraduría de Derechos Humanos .....	87

4.3.1.1. Procedimiento.....	89
4.3.2. Ante los medios de comunicación.....	90
4.3.2.1. Medios de comunicación y democracia.....	92
4.2.2.2.Los medios de comunicación y el acceso a la información pública.....	94
4.4. Derecho comparado.....	96
4.4.1. Chile.....	96
4.4.2. República Dominicana.....	98
4.4.3. México.....	99
<b>CAPÍTULO V</b>	
5. Análisis de casos concretos.....	103
5.1. Investigación criminal, Policía Nacional Civil.....	104
5.2. Equipo para la prevención del delito y estadísticas de la Policía Nacional Civil.....	107
5.3. Beneficiarios del programa Mi Familia Progresiva.....	111
5.4. Vehículos, Ministerio de Gobernación.....	113
<b>CONCLUSIONES</b> .....	117
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	119
<b>ANEXOS</b> .....	121
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	129



## INTRODUCCIÓN

Actualmente ninguna persona puede negar que la información sea un instrumento valioso, sobre todo para el ciudadano, ya que esto le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos. Con esta idea ha iniciado el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental y como tal ha sido plasmado en convenciones internacionales e implementado en la legislación interna de muchos países, entre ellos el nuestro.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública todas las entidades públicas y privadas que manejan fondos del Estado, están obligadas a dar la información que les solicite cualquier ciudadano con el fin de fiscalizar el uso de los recursos públicos; sin embargo, muchas de estas entidades se han acostumbrado a trabajar bajo el secreto, por lo que al verse obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus registros, buscaron alternativas para evitar la consulta de archivos que guardan con recelo, siendo ésta, limitar el acceso a estos archivos haciendo uso de la reserva de información.

La hipótesis fue comprobada y consistió en: Las opciones que tiene la población para oponerse a una declaratoria de reserva de información, que no cumple con los supuestos establecidos en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala son: el recurso de revisión, el reclamo judicial y la condena social.



Los objetivos planteados fueron: Determinar qué información puede ser consultada por la población en general y cuál es el procedimiento para tener acceso a ella, identificar los requisitos que deben llenarse para que la información pueda ser considerada como reservada, desarrollar el procedimiento adecuado para limitar el acceso a determinados registros y archivos públicos y sobre todo enumerar las opciones con que se cuenta para oponerse a una resolución desfavorable respecto al acceso a archivos públicos.

Los métodos aplicados en la presente investigación son los siguientes: analítico, sintético, inductivo, deductivo, comparativo y científico; las técnicas utilizadas fueron: revisión bibliográfica y lectura crítica.

Se estructura la presente investigación en cinco capítulos: Capítulo I referente a aspectos generales; capítulo II Ley de Acceso a la Información Pública; capítulo III reserva de información como límite del derecho de acceso a la información pública; capítulo IV mecanismos de oposición a la declaración de reserva de información; capítulo V análisis de casos concretos.

En muchas ocasiones, la información que se pretende declarar como reservada, no se encuentra dentro de las excepciones al principio de publicidad ni cumple con los requisitos indispensables para ser declarada como tal, por lo que la importancia de esta investigación radica en proporcionar los elementos necesarios para advertir errores como estos.



## CAPÍTULO I

### 1. Aspectos generales

La promulgación del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública puede considerarse una conquista social que permite transparencia y puede generar una visión objetiva de la realidad institucional.

Basta recordar para el efecto que la información estaba reservada a la voluntad del sujeto obligado sin que existiera medio legal que permitiera la obtención de los datos solicitados, a pesar de los artículos constitucionales que hacen referencia al tema.

Es entonces muy oportuna la ley que de una manera sistematizada regula las disposiciones que con carácter de obligatorio establecía normas imperativas sobre tal objeto.

#### 1.1. Información pública

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 9 numeral 6 define información pública: "Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus

servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.”

La información pública también ha sido definida de la siguiente manera:

- a) En República Dominicana, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, en su Artículo 2 establece: “(...) derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas (...). También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia”.
  
- b) En la República de Chile, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, número 20.285, en su Artículo 5 establece: “(...) es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.



c) En la República de Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 5 establece: “Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”

Mediante el análisis de lo expuesto, me permito definir información pública como la totalidad de información en poder de las instituciones públicas que son parte integrante del Estado, que haya sido generada por ellas o que simplemente sea administrada por las mismas, sin importar su fuente, fecha de elaboración, ni el tipo de documento que se trate.

## **1.2. Derecho de acceso a la información pública**

Acceso a la información pública es el “(...) derecho que tiene toda persona a conocer la información y documentos que se encuentran en resguardo de las entidades públicas y empresas privadas que realizan alguna o todas las etapas del proceso administrativo mediante funciones que le corresponden al gobierno de un país.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acción Ciudadana. **Indicadores de acceso a la información pública en Guatemala 2008**, pág. 5

“El derecho de acceso a la información pública es la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en manos de los diferentes órganos y entes que componen el Estado.”<sup>2</sup>

A nivel internacional, el acceso a la información pública ha sido plasmado de la manera siguiente:

- a) En la República Dominicana, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, en su Artículo 1 establece: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”.
- b) En la República de Chile, la Ley de transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, número 20.285 en su Artículo 10 reconoce que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado”.

En forma personal me permito definir el derecho de acceso a la información pública como una facultad, reconocida a nivel internacional, que es otorgada a toda persona para que pueda buscar, solicitar y recibir información que sea generada o bien se

---

<sup>2</sup> Asociación por los Derechos Civiles – ADC. **Acceso a la información pública: manual para periodistas en Colombia**, pág. 11



encuentre en poder de órganos y entidades que de manera directa o indirecta tengan relación con el Estado.

### **1.2.2. Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública**

Existen diversos criterios en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública. “Para algunos, es parte del derecho a la libre expresión del pensamiento consistiendo en un presupuesto para el ejercicio del mismo.”<sup>3</sup> Otros consideran que es un derecho independiente y que debe legislarse y garantizarse de manera especial.

“Aún cuando el derecho a la libertad de expresión esté tan vinculado al derecho de acceso a la información, y que este último muchas veces pueda estar única o implícitamente protegido por las garantías internacionales de la libertad de expresión, ambos derechos deben manejarse de manera diferenciada.”<sup>4</sup>

Ambos derechos son fundamentales para la existencia de una democracia consolidada, puesto que se encuentran relacionados directamente con la posibilidad de una verdadera participación ciudadana en el conocimiento de hechos, en la toma de decisiones y en el control del desempeño de los funcionarios públicos; sin embargo, el derecho a la libertad de expresión tiene mayor relación con los derechos fundamentales

---

<sup>3</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES. **Acceso a la información pública**. Boletín No. 73, pág. 2.

<sup>4</sup> **Ibíd**, pág. 3



y de tipo constitucional que permiten un desarrollo integral. El derecho al acceso a la información, por otro lado, está ligado con los conceptos de control social, transparencia, rendición de cuentas de los funcionarios públicos, combate a la corrupción, entre otros temas relacionados.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y de manera muy general pareciera que el derecho a la libertad de expresión es el género y el acceso a la información pública es la especie; sin embargo se hace referencia a derechos totalmente independientes, que claramente se complementan, sin que por ello uno se encuentre comprendido dentro del ámbito del otro.

### **1.2.3. Principios**

En el año 2005, en conmemoración del tercer aniversario del “día internacional del derecho a saber”, fueron creados diez principios referentes a estándares internacionales para guiar a los grupos de la sociedad civil y legisladores en sus esfuerzos por incrementar el acceso a la información pública. Estos principios surgen de la comparación de la legislación y práctica en más de sesenta países de todo el mundo que poseen leyes de libertad de información. Dichos principios se describen a continuación.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibíd.**

<sup>6</sup> Iniciativa pro-justicia. **10 principios del derecho a saber.**  
<http://www.justiceinitiative.org/Principles/index>. (agosto 2010)



**a) El derecho a la información es un derecho de toda persona.**

Cualquier persona puede solicitar información, sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita, ni que deba aplicarse discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante. Este criterio fue adoptado en el Artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**b) El acceso es la norma, el secreto es la excepción.**

Toda la información en poder de las instituciones gubernamentales es pública en principio. La información sólo puede ser reservada por razones previamente establecidas en la legislación nacional y en la normativa internacional debidamente ratificada por Guatemala. En el Artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, fue regulado lo concerniente a este principio.

**c) El derecho aplica a todas las instituciones públicas.**

La población en general tiene el derecho a recibir información en posesión de cualquier entidad pública y empresas privadas que manejen, administren o ejecuten recursos públicos o bien realicen funciones públicas. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 6 y 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



**d) La realización de solicitudes debe ser simple, rápida y gratuita.**

Las solicitudes podrán ser presentadas de manera escrita u oral, los requisitos únicamente deberán ser proporcionar un nombre, un domicilio y la descripción de la información buscada. La información debe ser suministrada inmediatamente o en un plazo corto y el costo no deberá ser superior que el valor de la reproducción de dichos documentos. Este principio lo encontramos inmerso en los Artículos 38, 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**e) Los empleados públicos tienen la obligación de asistir a los solicitantes.**

Si una solicitud es presentada a la institución pública equivocada, los funcionarios deben transferir la solicitud a la institución correspondiente. En el Artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, encontramos regulado lo referente a este principio.

**f) Las negativas deben estar justificadas.**

Solo puede negarse el acceso a la información si el conocimiento de esta pudiera causar daño demostrable a intereses legítimos, tales como la seguridad nacional o la privacidad. Estas excepciones deben estar definidas de manera clara y específica por la Ley. Toda negativa debe expresar claramente las razones para no revelar la información. Lo relativo a este principio se encuentra regulado en el Artículo 25 numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



**g) El interés público tiene precedencia sobre el secreto.**

La información debe ser revelada cuando el interés público supere cualquier daño que su apertura pueda ocasionar. Existe una fuerte presunción que la información sobre amenazas al medio ambiente, la salud o los derechos humanos, así como la información que revele actos de corrupción, debe ser difundida, dado el alto interés público en esa información. Lo anterior fue regulado en el Artículo 26 numeral 3 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**h) Todas las personas tienen el derecho de oponerse a una decisión adversa.**

Todos los solicitantes tienen el derecho de promover un mecanismo efectivo sobre la negativa o no entrega de información por parte de una institución pública. El Artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo concerniente a lo descrito en este párrafo.

**i) Las instituciones públicas deben publicar de manera proactiva información sustancial de su funcionamiento interno.**

Todas las instituciones públicas deben poner a disposición del público información sobre sus funciones y responsabilidades, sin necesidad de que esta información sea solicitada. Dicha información debe ser actualizada, clara y en lenguaje sencillo. Este principio lo podemos encontrar en el Artículo 10 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



**j) El derecho debe ser garantizado por un órgano independiente.**

Una institución independiente deberá ser establecida para promover la revisión de rechazos de solicitudes, difundir el conocimiento sobre la obligación como ciudadanos y avanzar en el derecho de acceso a la información. En Guatemala, el ente garante de este derecho será el Procurador de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**1.2.4. Marco legal**

Numerosas instituciones encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos han reconocido la naturaleza fundamental del derecho al libre acceso a la información, así como la necesidad de que éste se proteja expresamente por leyes que estén encaminadas a que este derecho se respete y se implemente en la práctica. Por lo que existe normativa tanto a nivel nacional como internacional que reconoce la importancia de este derecho.

**1.2.4.1 Internacional**

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Organización de Naciones Unidas contiene en su Artículo 19 el derecho de acceso a la información, el cual establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus



opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

- b) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece también en su Artículo 19 el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir información: “(...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Dicho instrumento fue ratificado por Guatemala mediante el Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, en fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.
- c) La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) contempla en su Artículo 13 la libertad de buscar, recibir y difundir información: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho



previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Dicho instrumento fue ratificado por Guatemala mediante el Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

En el ámbito internacional, las normas no reconocen expresamente el Derecho de acceso a la información pública, por lo que se hace necesaria la interpretación extensiva del derecho a la libertad de expresión; sin embargo es importante tomar en cuenta que se trata de derechos independientes, aunque de la redacción de los artículos citados pareciera referirse al mismo derecho.

Por ser derechos que se complementan tienen aspectos en común, entre ellos podemos mencionar:

- a) El buscar y recibir información;
- b) La facultad de limitar el acceso de ciertos documentos públicos, con el fin de proteger la seguridad nacional y el orden público; y
- c) La obligación de regular de forma expresa los casos en que proceda denegar el acceso a documentos en poder de las entidades de Estado.



#### **1.2.4.2. Nacional**

En la normativa guatemalteca el derecho de acceso a la información pública, ha sido plasmado es distintos cuerpos legales, entre los que podemos mencionar:

##### **a) Constitución Política de la República de Guatemala**

“Artículo 30.- Publicidad de actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.” Este Artículo constitucional, contiene el principio que fundamenta la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, razón por la cual es de gran trascendencia citarlo en la presente investigación.

##### **b) Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto número 4-2002 Congreso de la República de Guatemala)**

“Artículo 62.- Divulgación de información de bancos y grupos financieros. Los bancos deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición



financiera, la cual debe ser precisa, correcta y oportuna, conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos.”

**c) Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto número 101-97 Congreso de la República de Guatemala)**

“Artículo 4. - Rendición de cuentas del servidor público. Todo servidor público que maneje fondos o valores del Estado, así como los que realicen funciones de Dirección Superior o Gerenciales, deben rendir cuentas de su gestión, por lo menos una vez al año, ante su jefe inmediato superior, por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, y por la forma y resultados de su aplicación.”

**d) Código Municipal (Decreto número 12-2002 Congreso de la República de Guatemala)**

“Artículo 60.- Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.”

“Artículo 62.- Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del Artículo 30 de la Constitución Política de la República.”

“Artículo 139.- Información para la auditoría social. Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República.”

De la lectura de los Artículos citados, correspondientes a diversos Decretos del Congreso de la República de Guatemala, es evidente que sin tener una Ley que desarrollara el principio de publicidad regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, el legislador en diversas ocasiones reconoció la importancia del libre acceso a la información, estableciendo dentro de cada una de las normas citadas, la obligación de informar sobre las actividades que realizan determinadas instituciones.

### **1.3. Obstáculos al libre acceso a la información**

Siempre se ha considerado que cualquier apertura en cuanto a los actos de gobierno representa un riesgo y propicia la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad en un país. Esto trae como consecuencia que el actor estatal se muestre reacio a todo este tipo de legislación, causando con ello una serie de obstáculos al pleno y efectivo respeto del derecho de acceso a la información. Dichos obstáculos no fluyen de un vacío legislativo, sino de las prácticas de los órganos del Estado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Olmedo, Juan Pablo. **Derecho de acceso a información pública secreto y reserva.** [http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2005-10-17.8949958187/documentos\\_pdf.2005-10-18.5901129158/archivos\\_pdf.2005-10-18.9608671283/archivo1](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-17.8949958187/documentos_pdf.2005-10-18.5901129158/archivos_pdf.2005-10-18.9608671283/archivo1) (noviembre 2010)



Algunos ejemplos sobre los obstáculos al libre acceso a la información son:

- a) Actos de discriminación hacia los solicitantes ;
- b) Pedido de requisitos innecesarios para acceder a la información solicitada;
- c) Falta de respuesta;
- d) Respuestas incorrectas o inconclusas;
- e) Negativa a entregar la información solicitada;
- f) Abono del costo de la reproducción de los datos.<sup>8</sup>

#### **1.4. Instituciones que tratan el tema**

Por ser el derecho a la información una herramienta clave para combatir la corrupción y los actos indebidos del gobierno, en sistemas de democráticos como el nuestro, es de vital importancia la organización de la ciudadanía con el objeto de transparentar la función pública por medio del control social.

En Guatemala, existen diversas instituciones dedicadas al control social, entre ellas cabe destacar a Acción Ciudadana, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Fundación Myrna Mack, entre otros.

---

<sup>8</sup> Asociación por los derechos civiles. **Guía para usar la Ley de Acceso a la Información Pública de la ciudad de Buenos Aires**, pág. 10



### **1.4.1. Acción Ciudadana**

Organización de la sociedad civil, constituida en 1996 con la visión de fomentar la existencia de una ciudadanía consciente y comprometida con la construcción de la democracia en Guatemala.<sup>9</sup>

Su misión es construir una sólida cultura política en la ciudadanía y los gobernantes promoviendo prácticas y valores democráticos sobre la base de la participación ciudadana y la transparencia.

Acción Ciudadana emprende acciones de monitoreo y fiscalización del funcionamiento de las instituciones públicas, dentro de los que se encuentra, un proyecto denominado Acceso a la información pública.

### **1.4.2. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**

Institución en el área de política criminal y derechos humanos, que lleva a cabo procesos de investigación, capacitación, asesoría, incidencia y divulgación para contribuir a la construcción de un movimiento de pensamiento y acción político criminal que incida en el fortalecimiento del Estado democrático de derecho y la efectiva

---

<sup>9</sup> Acción Ciudadana. [www.accionciudadana.org.gt](http://www.accionciudadana.org.gt). (noviembre 2010)



protección de los derechos humanos, el fortalecimiento de los órganos administración de justicia.<sup>10</sup>

### **1.4.3. Fundación Myrna Mack**

Organización creada en 1993, trabaja en la elaboración de estudios y propuestas orientadas a impulsar la lucha contra la impunidad, la construcción del Estado de derecho en Guatemala y la consolidación de la paz y la democracia.<sup>11</sup>

Su misión es ser un actor político y social, promotor de la transformación del Estado, reconocido por su lucha contra la impunidad y sus aportes a la construcción del Estado democrático de derecho en Guatemala.

### **1.5 Derecho comparado en materia de acceso a la información pública**

Las leyes sobre acceso a la información pública se conocen mundialmente como Freedom of Information Act (FOIA) por las siglas de la Ley estadounidense sobre la materia. Las FOIA se han adoptado como una medida impulsada por los distintos gobiernos para ganar credibilidad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. [www.iccpg.org.gt](http://www.iccpg.org.gt). (noviembre 2010)

<sup>11</sup> Fundación Myrna Mack. [www.myrnamack.org.gt](http://www.myrnamack.org.gt). (noviembre 2010)

<sup>12</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES. **Ob. Cit**; pág. 3.



Tanto el Banco Mundial como la Organización de Estados Americanos (OEA) han buscado que la garantía del derecho al acceso a la información pública se expanda en la región. En particular, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA se ha preocupado por impulsar la implementación de leyes u otras disposiciones que otorguen a los ciudadanos tal garantía.

La difusión de este tipo de legislación se inició a finales del siglo pasado y recientemente ha cobrado un gran impulso. Es Europa Central y Oriental, seguida por Latinoamérica, quienes han dado singular importancia al tema.

La mayoría de leyes que protegen el derecho de acceso a la información pública tienen su fundamento en el derecho administrativo, aunque en nuestro país su fundamento es constitucional. Fue con el surgimiento de esta rama del derecho que se estableció que el gobierno y los gobernantes están sujetos a la Ley, tal y como lo están los ciudadanos y que, por tanto, estos últimos tienen derecho a demandar legalmente al Estado y a sus representantes.<sup>13</sup>

Inicialmente el acceso a la información pública surge en el derecho administrativo pues se estableció la facultad de los ciudadanos de acceder a los registros gubernamentales que fueran relevantes para los procedimientos administrativos. Más adelante, los grupos ambientalistas fueron los que más presionaron para que la información en

---

<sup>13</sup> **Ibíd**, pág. 4.

manos del gobierno, sobre posibles vulneraciones al medio ambiente, fuera accesible al público en general.<sup>14</sup>

La importancia del derecho a la información es un tema cada vez más común entre entidades de desarrollo, sociedad civil, académicos, medios de comunicación social e incluso gobiernos. Como consecuencia de ello, países de América Latina implementaron en la legislación el derecho a la información, entre ellos Guatemala.

Estas leyes constituyen un gran avance pues la posibilidad de obtener la información que se encuentra en manos del gobierno ya no requiere la existencia de una controversia, sino que se constituye en un derecho independiente. El acceso a la información deja de ser tan sólo una protección procesal de otro derecho sino que es un derecho importante en sí mismo.<sup>15</sup>

Varios cambios de alcance mundial han contribuido, sin duda, a la creciente aceptación del derecho a la información. Éstos incluyen las transiciones a la democracia, los desarrollos masivos en la tecnología informática, los que han cambiado la manera en que las sociedades se relacionan con la información y la utilizan, y que, en términos amplios, han hecho que el derecho a la información sea más importante para la ciudadanía. Esto a su vez, ha llevado a mayores demandas de que se respete el derecho a la información, razón por la cual se hace necesario su estudio.

---

<sup>14</sup> **Ibíd.**

<sup>15</sup> **Ibíd.**



## CAPÍTULO II

### 2. Ley de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra plasmado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero dicho principio se encuentra desarrollado en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Por lo que a continuación se desarrollaran los aspectos más relevantes.

#### 2.1. Antecedentes histórico-legislativos

- a) El intento por promulgar una Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala se inició en el año dos mil con la iniciativa 2339 presentada el cinco de septiembre por la diputada Nineth Montenegro titulada: “Ley sobre el Habeas Data, el derecho de acceder a documentos o datos que consten en archivos, corregir, eliminar o actualizar los datos falsos y proteger dicha información”. Fue conocida por el Pleno del Congreso el veinte de agosto del mismo año.
- b) En febrero de dos mil dos se introdujo la iniciativa 2624, “Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, presentada por los diputados Leonel López Rodas y Jorge Rolando Rosales Mirón. Fue conocida por el Pleno del Congreso el veinte de febrero de ese mismo año. Esta iniciativa propone la creación de un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, el cual será el encargado de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, al igual



que de resolver sobre la negativa a las solicitudes sobre acceso a la misma. También propone que el período de reserva de información podrá ser hasta de veinte años; asimismo le da un estatus especial a este tipo de información en un doble sentido, pero por un lado se reserva del dominio público por un tiempo determinado, por otro se asegura su conservación bajo un régimen especial, que impida la destrucción de la misma por parte del Estado.

- c) En abril de ese mismo año, se dio a conocer la iniciativa 2641, “Ley de Libre Acceso a la Información Pública y Privada”, presentada por el diputado Hugo Rolando Samayoa Pereira. Esta iniciativa únicamente incluye la categoría de información confidencial haciendo referencia al Artículo 30 de la Constitución Política de la República, sin entrar a considerar la categoría información reservada, al igual que el procedimiento para clasificarla como tal. Propone la creación de un Registro Nacional de Leyes por el Organismo Legislativo, con el objetivo que recopilar, archivar y sistematizar la información de todos los puntos resolutivos, acuerdos legislativos, decretos legislativos, acuerdos gubernativos, reglamentos y circulares, que tengan efecto vinculante y produzcan efectos legales frente a terceros. Fue conocida por el Pleno del Congreso el nueve de abril del año dos mil dos.
- d) En noviembre del año dos mil cuatro, los diputados Nineth Montenegro y Eduardo Zachrisson Castillo presentaron la Iniciativa 3165, “Ley de Acceso a la Información Pública, Clasificación y Desclasificación de Información Estatal Reservada” Fue conocida por el Pleno del Congreso el nueve de febrero del año dos mil cinco. Esta iniciativa hace referencia a la información reservada únicamente en cuanto a los



asuntos militares y diplomáticos; además propone el reconocimiento de ciertas excepciones al principio de publicidad, sin que medie clasificación como reservada, siendo estos casos, lo contemplado en el Artículo 24 de nuestra carta magna, referente a la correspondencia, libros, documentos y archivos contables; y lo concerniente a las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general, con respecto a las obligaciones de las entidades autónomas y descentralizadas, contenida en el Artículo 134 de la Constitución Política de la República. También propone una serie de requisitos para que la información pueda clasificarse como reservada y la gradación en niveles de clasificación, no pudiendo exceder esta de veinte años; asimismo regula un proceso judicial de acceso a la información, el cual procederá en caso de denegatoria de información, siendo competente para conocer de estos casos, los jueces de primera instancia penal y contra la decisión de estos, procede el recurso de apelación.

- e) La iniciativa 3266, “Ley del Libre Acceso a la Información”, presentada en mayo del año dos mil cinco por Mario Taracena, Rubén Darío Morales y Carlos Yat Sierra. Fue conocida por el Pleno del Congreso el uno de junio del mismo año. Este proyecto de Ley enumera las limitaciones a la publicidad de los actos administrativos, sin hacer distinción entre información reservada y confidencial. Además establece requisitos únicamente para limitar el acceso a la información militar o diplomática, interpretándose así, que los otros aspectos enumerados como restricciones a este derecho, puedan ser clasificados sin ningún tipo de dificultad, quedando dicha situación a discrecionalidad de las instituciones. Propone como medios de impugnación los recursos administrativos, siendo estos el recurso de revisión y



reposición; asimismo se podrá optar a la vía contencioso administrativo o bien plantear la acción de amparo.

- f) En febrero del año dos mil ocho los diputados Nineth Montenegro y Armando Enrique Sánchez Gómez, presentaron la iniciativa 3755 “Ley de Acceso a la Información Pública y Clasificación y Desclasificación de Información Estatal Reservada”, la cual es integrada con la iniciativa 3768 “ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, presentada en marzo del mismo año por la diputada Rosa María De Frade, quienes, presentaron una sola iniciativa que obtuvo el dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para luego presentarla al Pleno del Congreso de la República de Guatemala como “Ley de Acceso a la Información Pública”, iniciativa que posteriormente, agotando el trámite legislativo, se convirtió en el Decreto número 57-2008 de veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, publicado en el Diario de Centro América el veintitrés de octubre del mismo año, fecha a partir de la cual debieron de contarse ciento ochenta días, para entrar en vigencia el veintiuno de abril del año dos mil nueve, plazo establecido en la misma Ley.

## **2.2. Objeto**

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública tiene como naturaleza ser de orden público, de interés nacional y utilidad social y cuyo objetivo fundamental es proveer a toda persona interesada, las herramientas necesarias para consultar la información generada por las



instituciones públicas, ya sea por razones de control social o bien para conocer los datos que sobre dichas personas consten en los archivos estatales.

De la misma forma, este Decreto busca crear el entorno adecuado para un sistema de gobierno transparente, en el que prevalezca el principio de máxima publicidad, estableciendo de manera limitativa y excepcional, los supuestos en que el acceso a la información pública sea restringido, logrando con esto que la población pueda auditar el desempeño de la administración pública, favoreciendo al mismo Estado, en cuanto a la rendición de cuentas que por imperativo legal debe proporcionarse a los gobernados.

### **2.3. Principios**

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 se basa en los principios siguientes:

#### **2.3.1. Principio de máxima publicidad**

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala define este principio en su Artículo 9 numeral 8 de la manera siguiente: "Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada por disposición constitucional o legal."



La máxima publicidad es el “Principio que establece que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas toda la información que tienen en su poder”.<sup>16</sup>

Esta directriz ha sido implementada como una condición esencial que permite restringir al poder público cualquier posibilidad de discrecionalidad al momento de clasificar o reservar cualquier información. Además, es considerada la base sobre la cual descansa el propósito principal de una Ley de acceso a la información, ya que garantiza el cumplimiento del derecho que se pretende tutelar.<sup>17</sup>

“Lo normal y lo general es que la información que posee y genera el gobierno es pública y debe ser accesible al público. Las excepciones deben ser tratadas como eso, como excepciones. La regla es que toda la información es pública”<sup>18</sup>

### **2.3.2. Principio de transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública.**

La transparencia se usa en ocasiones como sinónimo de rendición de cuentas; no obstante, la transparencia es únicamente una pieza más en el sistema integral de rendición de cuentas.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Gramajo Valdés, Silvio René. **Acceso a la información y seguridad en Guatemala Experiencias y criterios de clasificación, desclasificación y resguardo de documentos**, pág. 95

<sup>17</sup> **Ibíd.**

<sup>18</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información. **Guía para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el uso de las herramientas electrónicas de acceso a la información en México**, pág. 20.

“La transparencia no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública” para que las personas interesadas puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para actuar y tratar de sancionar, en caso de que exhiba anomalías.”<sup>20</sup>

La transparencia es el compromiso que establece una institución gubernamental por dar a conocer a la población la información existente sobre un asunto público.<sup>21</sup>

Este principio tiene como fin potencializar el control social y aumentar los niveles de eficiencia de las funciones estatales, al obtener un manejo adecuado, abierto, oportuno y confiable de la información pública y al asegurar la adecuada aplicación de los recursos públicos<sup>22</sup>, porque hará visibles los procesos y resultados de la gestión administrativa, exhibiendo o publicando información oportuna, verídica, completa y exacta, asegurando su calidad y confiabilidad, para que sea consultada por quienes estén interesados.<sup>23</sup>

Ciertamente, no sólo no puede existir transparencia sin derecho a la información, sino que la disciplina de este último representa un parámetro muy significativo del nivel efectivo de transparencia de un determinado ordenamiento jurídico. La transparencia es

---

<sup>19</sup> **Ibíd**, pág. 12

<sup>20</sup> **Ibíd**, pág. 13

<sup>21</sup> **Ibíd**.

<sup>22</sup> . Ackerman, John. **Más allá del acceso a la información: transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho**, pág. 186

<sup>23</sup> Sheffer Tuñón, Javier Ernesto. **Constitucionalización del derecho a la información, su acceso y tutela**, pág. 48

una noción imprecisa, pues más que representar un marco jurídico, constituye un modo de ser de la administración, un objetivo o un parámetro desde el cual evaluar las acciones de la administración pública.<sup>24</sup>

### 2.3.3. Principio de gratuidad en el acceso a la información pública

“La información en manos de los sujetos obligados es un bien público, por lo tanto, todos tienen derecho de acceder a ella de manera gratuita. Este principio permite que un mayor grupo de personas puedan ejercer el derecho de acceso.”<sup>25</sup>

La gratuidad se expresa como principio en el sentido de que se permita el acceso a la información sin costo alguno, ya sea por consulta directa o si el interesado entrega los materiales para su reproducción. De lo contrario, se estipula que se haga un cobro por parte del Estado, pero con la característica de que el mismo sea razonable. Para ello, se ha utilizado la fórmula de que la Ley establezca que la generación de copias tenga un costo que no exceda al del mercado.<sup>26</sup>

El Artículo 18 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala regula este principio estableciendo que el acceso a la información pública para efectos de análisis y consultas en las oficinas del sujeto obligado, será gratuito. Si en caso, el

---

<sup>24</sup> Gramajo Valdés, Silvio René. **El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala**, pág. 60

<sup>25</sup> Gramajo Valdés, Silvio René. **Un pasado que aún pesa. Los legados autoritarios imprimen su huella en la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala**, pág. 172

<sup>26</sup> *Ibíd.*

interesado solicitare copias o reproducciones, se le cobrará únicamente el costo de las mismas, cuyo monto no podrá exceder los precios del mercado para la reproducción de dichos documentos.

#### **2.3.4. Principio de sencillez y celeridad de procedimiento**

El principio de sencillez radica en la facilidad que se le da a los sujetos activos, es decir a los solicitantes, para que inicien el procedimiento de acceso a la información sin la exigencia de mayores requisitos y formalidades; en cuanto al principio de celeridad, lo que busca es que el trámite del procedimiento se lleve a cabo en forma rápida.

Lo expuesto se ve reforzado por lo establecido en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que en las solicitudes de acceso a la información no debe pedirse llenar más requisitos que la identificación del solicitante y la descripción de la información que solicita; de igual forma en lo que refiere al principio de celeridad, debido a que los plazos regulados dentro de la normativa son relativamente cortos.

Como resultado, las unidades de acceso a la información de cada institución deben ofrecer todos los mecanismos que faciliten y agilicen el ejercicio del derecho humano en discusión y así evitar que el procedimiento de acceso sea engorroso y costoso a la vez.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Gramajo Valdés. **Acceso... Ob. Cit;** pág. 99



La implementación de estos principios “también conlleva la obligación que tienen las entidades públicas de preservar toda la información en documentos y publicar, a través del Internet, información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esto representa un cambio de visión en la administración pública, al promover el registro documental de todas sus decisiones y al preservar los archivos con la documentación, de tal manera que posibilite el acceso público”.<sup>28</sup>

## **2.4. Sujetos en el acceso a la información pública**

Sujeto es el “Individuo o persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones.”<sup>29</sup>

A mi criterio, los sujetos son personas legitimadas por el ordenamiento jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, se clasifican en: sujeto activo y sujeto pasivo.

### **2.4.1. Sujeto activo**

El sujeto activo es el titular del derecho de acceso a la información pública, por lo que el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 5 lo define como: “Sujeto activo es toda persona

---

<sup>28</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información. **Ob. Cit;** pág. 21

<sup>29</sup> Cabanellas Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo 7, pág. 635



individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado”.

El sujeto activo del derecho de acceso es el público en general, esto es que cualquier persona puede ejercitar el derecho de acceso sin necesidad de acreditar un interés legítimo y directo para conocer la información que se ha invocado. La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala no reconoce de forma expresa que este derecho pueda ser ejercido por extranjeros, pero se sobreentiende que pueden ejercerlo al no ser excluidos directamente.

#### **2.4.2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es el obligado proporcionar la información solicitada,<sup>30</sup> que son definidos en el Artículo 6 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala de la manera siguiente: "Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite”.

---

<sup>30</sup> Villanueva, Ernesto. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**, pág. 26



Los sujetos obligados son: “La enumeración generalizada o catálogo de sujetos que están obligados por la Ley a publicar información”.<sup>31</sup>

## 2.5. Acceso a la información pública

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala garantiza a toda persona la posibilidad de solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, generada por cualquier órgano perteneciente al Estado de Guatemala; asimismo, permite que la información solicitada sea provista por el propio gobierno en forma gratuita, cobrándose únicamente el valor de la reproducción del documento, en un plazo determinado (diez días) y habilita procesos administrativos en caso de que la institución obligada no provea la información.

La existencia de una Ley, por sí misma, no garantiza su ejercicio y respeto. Una Ley toma vida cuando las personas la conocen y demandan su cumplimiento, y cuando el gobierno desarrolla los mecanismos adecuados para su implementación.<sup>32</sup>

La mayoría de personas desconocen que tienen derecho de acceder a la información en poder del gobierno de Guatemala y sus instituciones, y aquellas que lo conocen, en general, no saben cómo ejercerlo, por lo que una Ley de acceso a la información debe contener premisas básicas que garanticen este derecho fundamental. De la misma

---

<sup>31</sup> Gramajo Valdés, **Acceso...** Ob. Cit; pág. 82

<sup>32</sup> Asociación por los derechos civiles. **Guía...** Ob. Cit; pág. 5

manera, debe proveer reglas y plazos que faciliten a las personas la obtención de información que tiene el Estado, y limitar las posibles negativas o evasivas a la obligación de brindarla, así como los procedimientos a seguir en caso de que la petición sea rechazada.

Consideramos trascendente en el proceso de evolución de este derecho, que se generen los medios necesarios para la divulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala con el único objetivo que la población haga uso de esta garantía constitucional, obteniendo con ello, una gestión pública más transparente.

### **2.5.1. Procedimiento de acceso a la información pública**

El acceso a la información pública es un proceso dinámico, no se trata de un ciclo perfectamente establecido que se sabe cómo y dónde empieza y dónde y cuándo termina, pues depende de las circunstancias, del tipo de solicitantes y de la naturaleza de la información solicitada.<sup>33</sup> Sin embargo, podría señalarse un esquema básico (Ver Anexo I) como guía para la identificación de los principios mínimos a seguir en el entendido que, en cada caso, será necesario hacer reajustes en el transcurso del procedimiento.

El procedimiento legal consta de las siguientes etapas:

---

<sup>33</sup> Transparencia Venezuela. **Herramientas para el acceso a la información pública**, pág. 18

**Primer paso: definir qué es lo que necesito saber.** El objetivo de este paso es alinear las necesidades de información con la información pública que se va a solicitar. El obtener información podría tener diversos fines como por ejemplo, hacer un análisis de interés académico, evaluar alguna actividad de la administración pública, dar seguimiento a las propuestas de los funcionarios públicos, etc. No obstante, aunque para ello creamos saber qué información necesitamos, es fundamental hacer un primer análisis para precisar cuál es la información que necesitamos obtener.<sup>34</sup>

**Segundo paso: investigación previa.** El objetivo de este paso es identificar cuál es el ente público responsable de producir, procesar, decidir o publicar la información y confirmar que la información que deseamos obtener no está disponible en el portal de internet.<sup>35</sup> La importancia de este paso radica en que en algunos casos solicitamos información y lo que obtenemos como respuesta es que esa información se encuentra disponible en la página web de la institución, o bien que la entidad a la que presentamos la solicitud no es el órgano que produce dicha información. Esa pequeña investigación previa nos puede ahorrar tiempo y esfuerzos y permitirnos conocer mejor el área o el sector en el que queremos trabajar.

**Tercer paso: solicitar información.** Al determinar que institución es la que genera la información, se elabora una solicitud de información pública, la cual podrá presentarse de forma verbal, escrita o por medios electrónicos. Esta debe redactarse de manera que reduzca la posibilidad de la que la petición sea rechazada o ignorada por parte del

---

<sup>34</sup> *Ibid*, pág. 20

<sup>35</sup> *Ibid*, pág. 25



funcionario público que la reciba. Para ello, las solicitudes deben llenar los requisitos siguientes:

- a) identificar el sujeto obligado a quien se dirija;
- b) el nombre y apellidos del solicitante;
- c) especificación del formato en que se desee obtener la información;
- d) la descripción detallada sobre los datos que desea consultar u obtener.

Es importante tener en cuenta, que no podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito para proporcionar la información solicitada. Estos requisitos los encontramos estipulados en los Artículos 39 y 41 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

La solicitud debe presentarse en la unidad de información pública de la entidad obligada, si en caso no existiere la misma, deberá ser dirigida a la máxima autoridad de la institución. Se recomienda que la solicitud se realice de forma escrita, aunque la Ley permita la realización en forma verbal, debido a que la fecha inscrita en la constancia de recepción, servirá para fijar el inicio del plazo para recibir la respuesta.

**Cuarto paso: seguimiento o monitoreo de la solicitud presentada.** Las instituciones públicas están obligadas a tramitar las solicitudes y tienen un plazo de diez días para brindar la respuesta. Eventualmente, pueden solicitar una ampliación del plazo hasta por diez días más, en caso que el volumen y extensión de la respuesta a la solicitud

así lo amerite. Dicha ampliación debe hacerse de conocimiento del solicitante por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo. Después de un tiempo prudencial, si aún no se recibe la respuesta esperada, se debe reintentar un contacto con la dependencia correspondiente para averiguar en qué etapa del proceso se encuentra nuestra solicitud.<sup>36</sup>

En caso de no recibir respuesta del sujeto obligado en el plazo y forma en que está obligado, este deberá entregar la información en un lapso no mayor a diez días, contados a partir del vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud, lo cual se conoce como afirmativa ficta. Esta figura es considerada un tipo de sanción ante el silencio de la autoridad. Este criterio establece que ante la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades, en cuanto a la solicitud presentada, la respuesta se da en sentido afirmativo. Generando con ello, a la entidad pública, la obligación de entregar la información solicitada, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**Quinto paso: evaluación de los datos proporcionados.** De la entrega de información se dejará constancia por escrito, constatando que el contenido de la información recibida cumpla con lo siguiente:

- a) Responde a lo solicitado,

---

<sup>36</sup> *Ibíd*, pág. 30

- b) La información está completa;
- c) Ha sido entregada en el formato requerido;
- d) La veracidad de la información.

**Sexto paso: reclamo de la información.** Si la respuesta recibida es negativa, incompleta, poco clara, o bien no corresponde a lo solicitado se debe reclamar la información exigiendo la respuesta debida.

Para plantear un reclamo se pueden utilizar varios mecanismos que también implican una escala en los distintos niveles de actuación, entre ellos encontramos:

- a) Reclamo administrativo, es decir, el recurso de revisión. Se plantea ante el superior jerárquico de dependencia donde se requirió la información (Ver Anexo III);
- b) Reclamo judicial, accionando en amparo, el órgano encargado de conocer dicho reclamo dependerá del sujeto obligado contra quien estemos accionando (Ver Anexo IV);
- c) Reclamo ante la Procuraduría de Derechos Humanos, debido a que negar el acceso a la información pública es una violación de un derecho humano (Ver Anexo V);
- d) Notificación a los medios de comunicación, con el objeto que la ciudadanía se entere de la negativa de las dependencias públicas a brindar información, generando presión social.



Este procedimiento desarrolla los pasos necesarios para la realización de una solicitud de información y su seguimiento con el objetivo de incrementar la demanda y mejorar los resultados que se obtienen ante las instancias públicas, presentándolos como herramientas para la formación de una cultura cívica que entiende la participación ciudadana como elemento fundamental para el desarrollo de la democracia y, sobre todo, como una estrategia de acción básica para expresar los intereses ciudadanos, vigilar las acciones de nuestros gobernantes e incidir en la solución de los problemas colectivos más comunes.

## CAPÍTULO III

### 3. Reserva de información como límite del derecho de acceso a la información pública.

Reconocer un amplio derecho de acceso a la información en poder del Estado, puede llegar en ciertos casos a amenazar bienes jurídicos igualmente protegidos, por ejemplo la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros. Como consecuencia “se afirma que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones”<sup>37</sup>.

De conformidad con el principio de máxima publicidad, todas las solicitudes de información deben ser satisfechas, salvo que la institución obligada pueda demostrar que la información solicitada encuadra dentro del régimen de excepciones reguladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. A modo que, la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado.

Las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información, que se encuentra bajo su poder, deben estar reguladas en una Ley de forma taxativa, clara y descriptiva, evitando así la discrecionalidad y arbitrariedad con la que los funcionarios suelen clasificar documentos y no suministrarlos cuando se les

---

<sup>37</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión. **Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información**, pág. 46

solicita. Así que, se evita la aplicación de carácter de reservado, secreto o confidencial de documentos a través de reglamentos, acuerdos u otro tipo de decisión que no sean leyes idóneas y eficaces.

La existencia de una ley sobre acceso a la información pública, contribuye a la erradicación de la inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información, del mismo modo, limita las facultades del Estado para restringirlo.

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública reconoce como causas válidas para limitar el acceso a la información:

- a) La protección del orden público
- b) La seguridad nacional y
- c) Los derechos de terceros.

En ese sentido, para comprobar que la limitación establecida por un sujeto obligado es legítima, la información solicitada debe relacionarse directamente con el orden público, la seguridad nacional y los derechos de terceros, es decir, de proporcionar esa información existiría una alta probabilidad de generar un daño a esos bienes jurídicos tutelados. Como criterio adicional, "(...) la restricción exige acreditar un daño sustancial

al objetivo de reserva protegido que sobrepase el interés público de transparencia y publicidad, que demanda la difusión de la información requerida.”<sup>38</sup>

La información que no puede ser otorgada a un particular, que tramite una solicitud de información pública, según la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra clasificada en dos categorías:

- a) Información confidencial
- b) Información reservada.

Ambas categoría responden a principios distintos y protegen materias diferentes, como consecuencia su tratamiento no es, ni deberá ser el mismo.<sup>39</sup>

La información confidencial busca proteger directamente el derecho a la vida, el patrimonio de las personas y la información entregada por los particulares al Estado. La protección en este caso suele ser más amplia y requiere imponer restricciones absolutas a la publicidad.<sup>40</sup>

“Por su parte, la información reservada, es aquella en la que los supuestos de clasificación responden a materias que deben protegerse para el buen funcionamiento

---

<sup>38</sup> Olmedo, Juan. **Ob. Cit**; pág. 2

<sup>39</sup> Gramajo Valdés. **Acceso...** **Ob. Cit**; pág. 15

<sup>40</sup> **Ibíd.**

del Estado, es decir, a cuestiones de derecho público, ya sea seguridad nacional, procesos en trámite, verificación del cumplimiento de las leyes, etc. Se trata de cuestiones de interés de la sociedad en general, es la protección de los medios para garantizar la obtención del fin: el ejercicio pleno de los derechos de los gobernados.”<sup>41</sup>

### **3.1. Definición de información reservada**

Según lo establecido en el Artículo 9 numeral 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala Información reservada es: “(...) la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una Ley, o haya sido clasificada como tal”.

### **3.2. Situaciones que podrían generar la clasificación de información como reservada**

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 23 enumera la información que podría ser objeto de clasificación como reservada, siendo la siguiente: “1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*



industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia; 4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia; 5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales; 6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos; 7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder; 9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.”

Estos casos contemplados dentro del Artículo ya citado, deben ser considerados únicamente como guías, ya que es posible que no toda la información relacionada con estas causales genere un daño.<sup>42</sup> No debe asumirse, que por el hecho de relacionarse estas causales con determinada información que manejan dentro de alguna entidad de gobierno, ésta automáticamente debiera ser reservada. Al contrario, debe ponderarse

---

<sup>42</sup> *Ibíd*, pág. 17.



las consecuencias que acaecerán con la publicidad de dicha información, con el fin de determinar si es procedente o no, limitar el acceso a la información.

### **3.2.1. Asuntos militares y diplomáticos que pongan en riesgo la seguridad nacional**

El Artículo 9 numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala define seguridad nacional de la manera siguiente: “asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.”

El Decreto número 18-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, en su Artículo 2 literal a) define: “La Seguridad de la Nación incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto de los derechos humanos.”

También se define la seguridad nacional como: “el conjunto de condiciones políticas, económicas, militares, sociales y culturales, necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación, fortaleciendo los componentes del proyecto nacional y reduciendo al mínimo las debilidades o inconsistencias que pueden traducirse en ventanas de vulnerabilidad frente al exterior”.<sup>43</sup>

“(…), el principio básico que rige la reserva de información por motivos de seguridad nacional, es que el Estado debe mantener bajo control información que, por un lado, proporcione a la nación una ventaja significativa sobre sus adversarios o que, por el otro, impida a los adversarios obtener una ventaja que pueda dañar a la nación. ¿Por qué existe información reservada por motivos de seguridad nacional? Porque fuera y dentro del país podrían existir personas, organizaciones o naciones que, por motivos diversos, tendrían interés en realizar acciones que infrinjan un daño a la nación.”<sup>44</sup>

Como ejemplos de situaciones que podrían poner en peligro la seguridad nacional podemos mencionar los litigios ante tribunales internacionales, las negociaciones de acuerdos comerciales o convenios de integración, la posición de tropas guatemaltecas en situaciones de alta tensión, entre otros.

---

<sup>43</sup> Luis Herrera-Lasso M. Y Guadalupe González G., **Balance y perspectivas en el uso del concepto de la seguridad nacional en el caso de México. En busca de la seguridad perdida**, pág. 391.

<sup>44</sup> Guerrero Gutiérrez, Eduardo. **Transparencia y seguridad nacional**, pág. 16

### 3.2.2. Análisis orientados a proveer la defensa nacional y orden público

La defensa nacional es: “el conjunto de medios materiales, humanos y morales que una nación puede oponer a las amenazas de un adversario, en contra de sus objetivos nacionales, principalmente para asegurar su soberanía e integridad territorial.”<sup>45</sup>

“El orden público: es una condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales”<sup>46</sup>.

En el Artículo 183 de nuestra carta magna, al Presidente de la República, se le fija la función de proveer la defensa y seguridad de la nación, así como a la conservación del orden público. Para cumplir con esta función constitucional, se le proporcionan análisis en temas como el combate del terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales. Debido a la importancia y trascendencia de dichos temas en la sociedad guatemalteca, en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala se ha considerado este tipo de documentos, como posibles límites al derecho de acceso a la información pública.

Lo antes expuesto, se fundamenta en la vulnerabilidad en la que se encontraría el Estado si esos datos fueran conocidos por la población o extranjeros que busquen perjudicarlo.

---

<sup>45</sup>Soto Silva, Julio. **La defensa nacional de la “a” a la “z”. Algunas definiciones y conceptos.** [http://www.anepe.cl/anepeV3/biblioteca/pdf/LA\\_DEFENSA\\_NACIONA\\_DE\\_LA\\_A\\_a\\_la\\_Z.pdf](http://www.anepe.cl/anepeV3/biblioteca/pdf/LA_DEFENSA_NACIONA_DE_LA_A_a_la_Z.pdf) (enero 2011)

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Espasa. **Orden Público**, pág. 1061

### 3.2.3. Secretos comerciales, industriales y propiedad intelectual

El Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial en su Artículo 4 establece: “el secreto empresarial es cualquier información no divulgada que una persona individual o jurídica posea, que puede usarse en alguna actividad productiva, industrial, comercial o de servicios, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.”

Los secretos comerciales son toda información comercial que confiera a una empresa una ventaja competitiva.<sup>47</sup>

Los secretos industriales son el “conjunto de conocimientos técnicos que afectan la manera de fabricar un determinado producto, aplicar un determinado procedimiento o prestar un determinado servicio.”<sup>48</sup>

La propiedad intelectual es el “conjunto de derechos que la Ley confiere al autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Pipartner Group ¿Qué son los secretos comerciales?

<http://www.pipartnergroup.com/pagina/44/%C2%BFque-son-los-secretos-comerciales/> (febrero 2011)

<sup>48</sup> Nactiva. **Los derechos de la propiedad industrial e intelectual**, pág. 31

[http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/aimd/derechos\\_propiedad\\_industrial.pdf](http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/aimd/derechos_propiedad_industrial.pdf)(febrero 2011)

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico Espasa. **Propiedad Intelectual**, pág. 1091

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 23 establece: podrá ser clasificada como reservada la información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes y marcas en poder de autoridades.

Por ser derechos de naturaleza secreta y representar un valor económico, será procedente limitar el acceso a este tipo de documentos, en caso que los titulares de estos derechos puedan ser susceptibles de un deterioro económico por la divulgación o uso de dicha información.<sup>50</sup> En consecuencia, se justifica la reserva, ya que al verse afectados derechos de particulares, los daños causados con la divulgación de dichos secretos empresariales son mayores al interés público de conocer esa información.

#### **3.2.4. Procesos de inteligencia del Estado e investigación criminal**

Según el Artículo 2 de la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado de Chile, la inteligencia de Estado se refiere: “al proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”

En la Ley de Seguridad Nacional de México en el Artículo 29 se estipula: “Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento,

---

<sup>50</sup> Nactiva. **La protección jurídica de los secretos industriales**, pág. 2

[http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/avtec/proteccion\\_juridica.pdf](http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/avtec/proteccion_juridica.pdf)(febrero 2011)

diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.”

“La investigación criminal es el proceso tendiente a comprobar la existencia de un delito y a comprobar la responsabilidad del autor.”<sup>51</sup> Es un “Proceso sistemático de recopilación, análisis y sistematización de información sobre un hecho delictivo, que permite identificar a los responsables de los delitos.”<sup>52</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral 5, establece: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En ese sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala reconoce la posibilidad de establecer una reserva respecto a la información de los procesos penales durante la etapa de investigación de un delito, aplicable a quienes no sean sujetos procesales. Se justifica, esa posibilidad, en tanto que en la etapa de investigación se obtienen pruebas y se realizan averiguaciones de distinta índole, cuyo conocimiento público podría hacerla fracasar.

---

<sup>51</sup> **Investigación Criminal.** <http://www.monografias.com/trabajos32/investigacion-criminal/investigacion-criminal.shtml>(febrero 2011)

<sup>52</sup> Monterroso Castillo, Javier. **Impunidad e investigación criminal en Guatemala**, pág. 51

Por otra parte, la falta de certeza sobre la responsabilidad penal no permite al Estado formular una imputación sobre la autoría o participación en el delito, de modo que la publicidad causaría un detrimento injustificado a la dignidad de la persona, objeto de investigación, y podría sobre los jueces, comprometer la imparcialidad y la objetividad de la justicia. Una vez culminada esta etapa, se debe garantizar la publicidad del proceso penal, pues ya no existe el riesgo de socavar la investigación, ni de afectar la dignidad del imputado.

### **3.2.5. Expedientes judiciales con restricción mientras no sean definitivos**

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala también contempla restricciones durante los procesos judiciales no ejecutoriados. Al mencionar no ejecutoriado nos referimos a que estos procesos aun admiten recurso judicial alguno, por lo que todavía no se puede exigir el cumplimiento del mismo.

En estos casos el principio de publicidad se ve limitado sobre la divulgación de información que pueda influir en el resultado de dichos procesos. Esta restricción únicamente es admisible en caso que esos procesos no hayan terminado todos los trámites legales y producido además el efecto jurídico de cosa juzgada.

Esta situación es conocida como la norma “sub iudice” que es una expresión latina empleada respecto a un juicio que se encuentra en trámite, es decir, no ha recaído sobre él sentencia definitiva.

### 3.2.6. Información que pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria

La estabilidad económica es una situación caracterizada por la ausencia de fluctuaciones en el nivel general de precios y consiguientemente en el valor del dinero, o bien en el nivel de rentas y empleo.<sup>53</sup>

Mientras que la estabilidad monetaria o financiera es una situación en la que una moneda no está sometida a fuertes oscilaciones de cotización y puede resistir ataques especulativos.<sup>54</sup>

Existe información económica pública que si fuera divulgada en un momento inoportuno podría causar un serio daño a la estabilidad económica, monetaria o financiera. "Por ejemplo, los especuladores podrían emplear información preliminar acerca de un cambio en las tasas de interés o tipos de cambio para causar daños a la moneda."<sup>55</sup>

Como consecuencia, el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública pretende proteger dicha estabilidad restringiendo el acceso a dichos documentos públicos, logrando con esto una mejor gestión de la economía guatemalteca.

---

<sup>53</sup> La gran enciclopedia de economía. **Estabilidad económica.**

<http://www.economia48.com/spa/d/estabilidad-economica/estabilidad-economica.htm> (febrero 2011)

<sup>54</sup> Diccionario de Bolsa Básico. **Estabilidad monetaria.**

<http://www.mascoalba.com/public/progcast0285.htm>(febrero 2011)

<sup>55</sup> Acción Ciudadana. **Manual de acceso a la información pública para funcionarios públicos**, pág. 25

### 3.2.7. Protección integral a la niñez y adolescencia

La reserva en cuanto a la protección de niños y adolescentes, se fundamenta en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 116 literal h), el cual reconoce como garantía fundamental la discreción y reserva de las actuaciones, en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos. Se materializa este principio en los Artículos 197, 204 y 213 del mismo cuerpo legal y respaldándose en la a Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 5 la cual regula: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

### 3.3. Prueba de daño

El principio de prueba de daño “(...) tiene como objetivo limitar o acotar la discrecionalidad en el ejercicio de la clasificación informativa y, por ende, garantizar el derecho de acceso de información a las personas.”<sup>56</sup>

Se instituye como la obligación de la autoridad o sujeto obligado de demostrar que la divulgación de determinado documento o información produce o puede producir un

---

<sup>56</sup> Gramajo Valdés, *Acceso... Ob. Cit*; pág. 97.

daño específico a un valor o un derecho jurídicamente protegido.<sup>57</sup> Y que el daño a causar sea de mayor relevancia que el interés público de conocer dicha información.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: “En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada (...) la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

- a) Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
- b) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- c) Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

### **3.4. Período de reserva**

Es el tiempo durante el cual la información que fue catalogada como reservada deberá permanecer con tal carácter.

---

<sup>57</sup> Centro de Derechos Humanos. **Acceso a la información pública: los desafíos del Consejo de la Transparencia.** [www.anuariodh.uchile.cl](http://www.anuariodh.uchile.cl) (febrero 2011)

Es el lapso por el cual un documento no podrá ser consultado por la población en general, este período de tiempo no podrá exceder de siete años según lo establecido en los Artículos 25 y 27 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. Este lapso podrá ser prorrogable hasta por cinco años más, en caso de subsistir las causas que originaron su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

### **3.5. Procedimiento de reserva de información**

La clasificación de información pública como reservada (Ver Anexo II), tiene por fin imponer una restricción temporal para permitir el acceso a dicha información, este acto estará a cargo de la autoridad máxima de las instituciones públicas.

La autoridad encargada de esta difícil tarea, antes de emitir una resolución debe hacer un análisis exhaustivo y debería de auxiliarse de peritos o expertos en el área específica de la información que se pretende reservar, para poder determinar los alcances que podría tener la divulgación de la información. Dicho auxilio no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo, considero que es un punto importante a observar a razón que en la mayoría de casos el órgano público no maneja ampliamente todos los temas que corresponden a su competencia.

Para declarar la reserva de información no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la Ley de

acceso a la información pública, sino que deberá contemplarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (orden público, seguridad nacional y derechos de terceros). La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente a la protección de alguno de los ya mencionados intereses. Logrando con esto, la menor interferencia en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Luego de escuchada la opinión del perito, se debe valorar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 26, en cuanto a la prueba de daño, siendo los siguientes:

- a) Que la información que se pretende declarar como reservada encuadre en alguno de los supuestos contemplados como excepción al acceso a la información pública.
- b) Que el conocimiento de la información pueda representar una seria amenaza a los intereses protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública.
- c) Que el posible daño o perjuicio a producirse sea de mayor relevancia que el interés público de conocer dicha información.

Si en caso se llegare a determinar que la información es susceptible de declararse como reservada, el funcionario o bien el órgano colegiado, declarará bajo reserva la

información a través de una resolución fundada y motivada. Detallará minuciosamente, la ley y los artículos de la misma en que se base. Además, explicará los razonamientos que lo llevaron a emitir dicha resolución, a fin de que el ciudadano cuente con la posibilidad de cuestionarla, si considerase que tiene motivos para hacerlo.

La resolución deberá contener los datos siguientes:

- a) La fuente de la información, es decir, todo aquello que nos proporciona la información o de donde la obtuvimos.
- b) El fundamento por el cual se clasifica. Indicar las razones del porque es procedente declararla como reservada.
- c) Las partes de los documentos que se clasifican, es decir, pueden declararse como reservados en su totalidad o bien parcialmente cuando solo parte del mismo encuadre en los supuestos regulados por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Establecerse el período de reserva, el que no podrá ser mayor a siete años; o bien, el lapso por el que se prorrogará la reserva. No pudiendo exceder la suma de ambos de 12 años.
- e) Identificación de la autoridad responsable de su conservación, así como llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados.

Luego de emitida la resolución deberá publicarse en el diario oficial. El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública no contempla el plazo en el cual debe de realizarse la publicación.

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 27 regula las razones que pondrán fin a la declaración de reserva. Entre ellas encontramos:

- a) El transcurso del plazo de reserva;
- b) La desaparición de las razones que fundamentaron su clasificación;
- c) La emisión de una nueva resolución por parte del órgano que la declaró;
- d) Emisión de resolución de una autoridad judicial competente.

### **3.6. Derecho comparado en límites al acceso a la información pública**

Recientemente se ha producido una verdadera revolución del derecho de acceso a la información. En 1990, apenas 13 países habían adoptado leyes sobre el derecho a la información; sin embargo, actualmente estas cifras han ido en aumento, principalmente en América Latina, como consecuencia es importante establecer la manera en que han sido regulados los límites al acceso a la información pública en ciertos países de Latinoamérica.

### 3.6.1. Chile

La Ley sobre Acceso a la Información Pública, número 20.285 regula las excepciones específicas en el Artículo 21, que son las siguientes:

- a) Cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido o bien por el tipo y cantidad de requerimientos distraiga a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, especialmente si es en detrimento de la investigación y persecución de un delito, así como de los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una política.
- b) Cuando su publicidad afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- c) Cuando su publicidad afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o el mantenimiento del orden público o la seguridad pública.
- d) Cuando su publicidad afecte el "interés nacional", en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- e) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.



Es importante hacer hincapié que la normativa chilena reconoce excepciones al libre acceso a la información, establecidas en leyes distintas a la ya mencionada, las cuales son denominadas en dicha Ley como leyes de quórum calificado. Asimismo no impone condiciones en la clasificación de la información, como la prueba de daño, dejando a las instituciones obligadas en la libertad de clasificar la misma aduciendo que la divulgación de dicha información afectaría algún interés, sin que necesariamente sea el interés general.

La norma en mención, tampoco incluye una invalidación por interés público, mediante el cual la información se puede dar a conocer si sirve a los intereses de la población en general, aún si esto causare daño a un interés protegido. Otro aspecto relevante, es lo concerniente a que la información declarada como confidencial por una “Ley de Quórum Calificado”, mantendrá ese carácter hasta que otra Ley de la misma jerarquía lo cambie.

La Ley de Acceso a la Información Pública chilena incluye normas que limitan la duración de la confidencialidad, de acuerdo al Artículo 22, ya que la confidencialidad pierde su carácter como tal después de cinco años, aunque ese plazo puede ser prorrogado cinco años más, a petición del órgano público o cualquier individuo, tras una re-evaluación del daño causado con su publicación.

Como excepción a lo expuesto en el párrafo anterior, la información será confidencial por un tiempo indefinido cuando esté relacionada con la defensa nacional, incluyendo documentos de planes militares o estratégicos, o cuando puede afectar la integridad

territorial, la interpretación o el cumplimiento con un tratado internacional, la defensa de los derechos internacionales o tener efectos severos en la política exterior.<sup>58</sup>

La Ley sobre Acceso a la Información Pública, número 20.285 estipula dentro del mismo Artículo 22 que los resultados de sondeos o encuestas serán confidenciales hasta el final del período presidencial en el que se realizaron. Respecto a esto no se explican las razones del porque dicha información debe estar sujeta a una forma especial y completa de confidencialidad.

Finalmente, el Artículo 20 faculta a terceros para bloquear la diseminación de información. Lo cual consideramos que debió regularse de forma más restrictiva, incluyendo únicamente este derecho en caso que el tercero se vea afectado directamente con la divulgación de dicha información, caso contrario se le otorga una cantidad excesiva de facultades a terceros, pudiendo estos oponerse en cualquier caso, sin que pueda causarle un daño directamente.

### **3.6.2. República Dominicana**

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04 en su Artículo 2 establece de manera general, que el derecho de acceso se puede limitar cuando la publicidad de la información puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la moral o el bienestar público, y los derechos a la privacidad, intimidad y

---

<sup>58</sup> Mendel, Toby **El derecho a la información en América Latina. Comparación jurídica**, pág. 62



reputación. Luego en sus Artículos 17 y 18 enumera las excepciones al libre acceso a la información, siendo las siguientes:

- a) Información vinculada con la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada “reservada” por Decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Información que pueda afectar relaciones internacionales.
- c) Información cuya entrega inmediata pueda afectar una medida pública.
- d) Información que pueda afectar el sistema bancario o financiero.
- e) Información cuya liberación pueda comprometer la estrategia legal de una entidad pública o violar el privilegio legal.
- f) Información clasificada como secreta para proteger proyectos estratégicos, científicos, tecnológicos, de comunicación, industriales o financieros, cuando la diseminación pueda dañar el interés nacional.
- g) Información cuyo conocimiento pueda dañar una investigación administrativa del Estado.
- h) Información cuya liberación pueda dañar la igualdad de una competencia.

- i) Información definida en contratos como confidencial en términos de la legislación acerca de la contratación administrativa.
- j) Información que consejos como parte de un proceso deliberativo previo a una decisión, siempre y cuando esta excepción termine cuando se tome la decisión, si esa decisión hace referencia explícita al consejo.
- k) Información cuyo conocimiento podría causar daño a la posición comercial de un particular o del Estado.
- l) Información relacionada con un caso específico sujeto a una orden legal o judicial de confidencialidad.
- m) Información cuya divulgación pueda dañar el derecho a la intimidad de las personas, o poner en riesgo su vida o su seguridad.
- n) Información cuya publicidad pueda poner en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, y el interés público en general.

Como se hace notar la normativa de República Dominicana contiene todas las limitaciones reguladas en nuestra legislación y otras más, lo que lo que se considera excesivo porque su régimen de excepciones es extenso respecto lo regulado en otros países.

Algunas de las excepciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública no requieren el principio de prueba de daño. Este es el caso, por ejemplo, de la información relacionada a la defensa, la información que se define en contratos como confidencial, los consejos dados como parte de un proceso deliberativo, y la información relacionada con casos legales que está sujeta a una orden legal o judicial de confidencialidad.

“El resto de las excepciones usan una combinación de pruebas de daño. En algunos casos, la normativa en discusión simplemente hace referencia al riesgo de que la información “pueda afectar” un interés, aunque se presume que el efecto debe ser de carácter negativo y por lo tanto involucrar algún tipo de daño. En otros casos, se usan términos como “podría dañar”, “podría comprometer” o “puede dañar”. Aunque son una forma de prueba de daño, son débiles en el sentido de que el riesgo de daño que se requiere es muy bajo.”<sup>59</sup>

De la misma manera, no incluye una invalidación por interés público, mediante la cual la información se debería dar a conocer cuando su publicidad convenga a los intereses generales, aún si causara daño a un interés protegido. Se proporciona una invalidación por interés público muy limitada en el caso de la información personal si el solicitante comprueba que la información es de interés público o se relaciona con una investigación en curso, por lo que dicha información debe darse a conocer. Tampoco

---

<sup>59</sup> *Ibíd*, pág. 157



incluye el principio de divisibilidad, mediante el cual se da a conocer la parte de la información que no pueda dañar alguno de los bienes protegidos por la misma.

Según el Artículo 21, las excepciones al acceso a la información pública durarán cinco años, después de los cuales la información será accesible, a menos que una Ley específica regule un plazo diferente.

### **3.6.3. México**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus Artículos 13 y 14 regula lo relativo a la información susceptible de ser declarada como reservada de la manera siguiente:

- a) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- b) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales.
- c) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- d) Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e) Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la



recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

- f) La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- g) Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- h) Las averiguaciones previas.
- i) Los expedientes judiciales mientras no hayan causado estado.
- j) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.
- k) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

La Ley mexicana que regula el derecho de acceso a la información pública, al igual que la normativa guatemalteca, hace la distinción entre información clasificada y reservada.

Su régimen de excepciones es amplio, pero solo algunas de ellas están sujetas a la prueba de daño.

Las excepciones reguladas por el Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su mayor parte remiten a otras leyes, no tienen regulación alguna sobre la prueba de daño. Sin embargo, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), quien es el ente garante del derecho de acceso a la información pública, en el año 2003, adoptó criterios para clasificar y desclasificar la información, tratando con ello, de regular de mejor manera la reserva de documentos públicos.

No existe el mecanismo de interés público para invalidar una reserva de información. Sin embargo, el Artículo 14 del ya citado cuerpo legal mexicano contiene una disposición excepcional y extremadamente positiva que prohíbe la clasificación de la información “cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad...”

En el Artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contempla el principio de divisibilidad, es decir la divulgación parcial de información, imponiendo como requisito que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

En cuanto a los plazos, se establece un mayor rango de tiempo que el contemplado en nuestra legislación, debido a que el tiempo máximo para la reserva de información es



de doce años; sin embargo la información deberá desclasificarse cuando ya no existan los motivos de su clasificación o cuando se cumpla el plazo de la misma. El plazo podrá, excepcionalmente, ser prorrogado por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) al persistir las causas que originaron la reserva original; sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece cual es el plazo máximo por el que se puede prorrogar la reserva.



## CAPÍTULO IV

### 4. Mecanismos de oposición a la declaración de reserva de información

El actuar de la administración pública se materializa a través de actos administrativos, los cuales deben estar fundamentados en la legislación vigente; sin embargo, no siempre la actuación de las entidades públicas se ajusta a los ordenamientos en que se fundamenta, ya sea por interpretaciones erróneas o desconocimiento de la normativa guatemalteca, lo que origina violación de los derechos de los administrados.

El acceso a la información pública resulta ser uno de esos derechos frecuentemente pisoteados y vulnerados, en vista de que las administraciones gubernamentales tienden a limitar el ejercicio de este, bajo un criterio arbitrario de clasificación. Debido a tal situación y por la importancia que reviste este derecho, los sujetos activos, como personas interesadas se ven en la necesidad de hacer uso de los mecanismos existentes para oponerse a este tipo de resoluciones.

Toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega el acceso a la información debe ser objeto de revisión, por lo que la legislación respectiva debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal efecto.<sup>60</sup>

La revisión de la decisión que deniega el acceso a la información, debe realizarla una instancia administrativa superior a la que rechazó la solicitud, según lo establecido por

---

<sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina**, pág. 1106



el Artículo 54 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Si en el ámbito administrativo se confirma esa respuesta, debe existir la posibilidad de acceder a un mecanismo de revisión a cargo de las instancias jurisdiccionales del Estado. Esta revisión judicial puede efectuarse a través de la acción de amparo. En la decisión respectiva, la autoridad administrativa o judicial puede confirmar la resolución que deniega el acceso a la información u ordenar a la autoridad respectiva que entregue la información que fue solicitada.

Si estas instancias fracasaran, los interesados podrán acudir al ente garante de los derechos humanos y siendo el acceso a la información pública un derecho humano (tercera generación), la Procuraduría de Derechos Humanos se encuentra constitucionalmente obligada a buscar el respeto por dicho derecho, lo anterior de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 46 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Si tampoco se obtuvieran resultados favorables, se podrá buscar alguna alternativa haciendo uso de los medios de comunicación, como herramienta de presión social. Debido a que estos influyen de manera significativa en el actuar de las instituciones públicas. Sin embargo, esta estrategia debe ser limitada y utilizada solo excepcionalmente, porque el abogado debe litigar en los tribunales y no en los medios de comunicación, lo que se considera como falta de ética profesional.

## **4.1 Reclamo administrativo**

En general, los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración Pública la revisión o revocación de una resolución administrativa o de un acto de trámite, cuando consideren que éstas incurren en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico.

### **4.1.1. Recurso de revisión**

El recurso de revisión, estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala podría ser objeto de confusión respecto al recurso de revocatoria contemplado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala. En vista de lo anterior es importante aclarar que se trata de un recurso totalmente diferente, ya que es aplicable únicamente en asuntos de acceso a la información pública regulados en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

En la doctrina el recurso de revocatoria es conocido como recurso de revisión, siendo esta la razón más sobresaliente en cuanto a la confusión. También existe confusión respecto a que el recurso de revocatoria debe ser planteado ante el órgano que emitió la resolución que afecta al interesado. Para luego este órgano administrativo remitir el expediente con un informe circunstanciado al superior jerárquico. Mientras que el recurso de revisión es planteado directamente ante el superior jerárquico.



Es importante tener claro que a través del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública se ha creado un recurso propio para esta materia. Esto con el objetivo de crear un mecanismo de defensa más sencillo y de fácil acceso para los sujetos activos del procedimiento de acceso a la información pública.

El recurso de revocatoria contemplado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala contiene plazos más cortos; sin embargo, el procedimiento es más largo debido a que el reclamo se plantea ante el órgano que emite la resolución, para luego remitir el expediente con un informe circunstanciado al superior jerárquico. También se corre audiencia a los interesados, al órgano asesor y a la Procuraduría General de la Nación. Como resultado, el procedimiento tiene más fases o etapas, lo que lo hace el procedimiento más largo en cuanto a obtener una resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 7, 8, 10 al 15 Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El legislador, por la trascendencia de un acceso rápido a la información en poder de las instituciones públicas, busca agilizar los trámites relacionados con el reclamo de información con la creación de un recurso aplicable únicamente en materia de acceso a la información pública. Logrando con ello mayor eficiencia en la rendición de cuentas por parte del Estado.

A mi criterio, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala debió ajustarse a lo establecido en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo en virtud que este último buscaba unificar los recursos ante toda la administración pública, a pesar que el recurso de revisión de la Ley de Acceso a la Información Pública presenta mayor rapidez en cuanto a plazos, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 3 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo referente al principio de sencillez.

A razón de la creación de un recurso específico para el acceso a la información, actualmente dentro de las instituciones públicas existen dos categorías de recursos a plantear:

- a) El recurso de revocatoria y el recurso de reposición para reclamos contra la administración pública en general y
- b) El recurso de revisión para reclamos contra la administración pública en materia de acceso a la información.

#### **4.1.1.1. Definición**

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 52 define el recurso de revisión como: “medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y

resoluciones de los sujetos obligados respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

“El recurso de revisión es el medio legal con el que cuentan los particulares para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a información pública, ya sea que se les haya negado el acceso a determinada información, la inexistencia de los documentos requeridos o bien, si consideran que la información que se les proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud que formularon.”<sup>61</sup>

El recurso de revisión es el medio a través del cual los afectados podrán impugnar los actos o resoluciones que retarden, nieguen o impidan el acceso a la información pública, así como de aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada.

#### **4.1.1.2. Procedencia**

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala enumera una serie de situaciones en las que procede el recurso de revisión, pero en el desarrollo de la presente investigación revisten de vital importancia únicamente dos de ellas, las cuales desarrollaremos a continuación:

---

<sup>61</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. **Recurso de revisión ante el IFAI.** <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision> (noviembre 2010)

a) Contra resoluciones que clasifiquen la información como reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente Ley.

El Artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala establece que para que determinada información pueda ser declarada como reservada debe encontrarse relacionada directamente con las causales reguladas como excepción al libre acceso a la información.

Dentro de la normativa citada, en el Artículo 23 podemos encontrar como causales de reserva los asuntos militares y diplomáticos que pongan en riesgo la seguridad nacional, lo referente al secreto empresarial (propiedad intelectual, industrial, marcas, patentes, etc.) en poder de las autoridades, los procesos de inteligencia del Estado y la investigación criminal, los expedientes judiciales mientras no sean definitivos, la información que antes de adoptarse la medida pueda dañar la estabilidad económica y financiera del país, la información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 26 numeral 1 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

La entidad pública con la declaración de reserva pretende proteger el orden público, la seguridad nacional y los derechos de terceros. En consecuencia otro de los requisitos

es que con la liberación de esa información los intereses ya mencionados, puedan verse verdaderamente afectados según lo establecido en el Artículo 26 numeral 2 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Es internacionalmente aceptado que el interés general cede ante el interés particular. Por lo que, se regula como último requisito, el comprobar que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 26 numeral 3 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Contra resoluciones que amplíen el plazo de reserva de información.

Estipula el Artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala que el plazo máximo para clasificar información como reservada es de siete años, los cuales serán contados a partir del momento en que fue ordenada su clasificación. No obstante, en el Artículo 28 del mismo cuerpo legal se establece que este plazo podrá ser ampliado hasta por cinco años más, imponiendo que la suma de dichos plazos no podrá exceder de doce años.

Para ampliar el período de reserva, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala establece como condición, que aun debieren existir las causas que originaron su clasificación, es decir,

aun se encuentra amenazada la defensa y seguridad nacional, el orden público o los derechos de terceros.

#### **4.1.1.3. Requisitos**

En cumplimiento del Artículo 57 del Decreto número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública el documento a través del cual interpondremos el recurso de revisión deberá indicar los datos siguientes:

- a) Nombre de la dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud de información;
- b) Nombre de la persona que plantea el recurso y del tercero interesado si en caso lo hubiere, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
- c) Fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- d) Descripción del acto reclamado;
- e) Enumeración clara de sus peticiones y
- f) Otros elementos que considere importantes someter a juicio de la máxima autoridad.

En este caso en particular, es necesario incluir en la relación de hechos, la argumentación respectiva sobre cuáles son nuestros fundamentos en cuanto a la improcedencia de la reserva de información o bien, de la ampliación del tiempo de reserva.

#### **4.1.1.4. Procedimiento**

El solicitante a quien se le hubiere denegado el acceso a la información por haberse declarado bajo reserva o bien, se amplió el período de dicha reserva podrá oponerse a esa resolución emitida por el sujeto obligado, a través del recurso de revisión (Ver Anexo III).

El trámite del recurso de revisión inicia al plantear el reclamo ante la máxima autoridad del sujeto obligado. Contamos con un plazo de quince días para oponernos, a partir de la fecha en que el acto fue notificado. El Artículo 54 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala establece:” El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante el máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.”

La máxima autoridad deberá resolver en definitiva en el plazo de cinco días contados a partir del día en que fue planteado el recurso, según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

La resolución final, puede dictarse en dos sentidos:

- a) Confirmando la decisión de la Unidad de Información Pública y

b) Revocando o modificando las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar la entrega de la información solicitada.

Estipula el Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que luego de emitida la resolución por parte del superior jerárquico, este exigirá al sujeto obligado que en un plazo de cinco días de exacto cumplimiento a lo resuelto.

#### **4.2. Reclamo judicial**

En sentido amplio, podemos entender por reclamo judicial, a todos aquellos medios establecidos en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución con la que nos consideremos agraviados.

En materia de acceso a la información pública, el reclamo judicial procedente es la acción de amparo, según lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, este mecanismo es el pertinente para resolver disputas que surjan entre los particulares y los sujetos obligados respecto al acceso documentos públicos, cuando dichas controversias no hayan podido ser resueltas en el ámbito administrativo.

#### 4.2.1. Acción de amparo

“Esta garantía constitucional se encuentra dirigida a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante toda conculcación o amenaza que contra ellos pudiera emanar del poder público o de otra manifestación de autoridad”.<sup>62</sup>

En el ámbito jurídico, el amparo está regulado en:

- a) Artículo 265 de la Constitución Política de la República el cual establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”
- b) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente y
- c) Artículo 60 de Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

“La Corte de Constitucionalidad ha definido la viabilidad del amparo a dos funciones esenciales: una preventiva, en la cual, para establecer su procedencia en caso de

---

<sup>62</sup> Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericana. **Constitución y justicia constitucional. Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica**, pág. 292

denuncia de amenaza de violación a un derecho fundamental, requiere como condición que la amenaza que se quiera evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirla; y otra de carácter reparadora, para que en caso de violación consumada de un derecho constitucional que debió evitarse, el amparo cumpla con repararla al restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos, declarando que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la Ley.”<sup>63</sup>

En lo concerniente al acceso a la información pública, el amparo se concreta en cuanto a la función reparadora, como consecuencia de la violación ocurrida al clasificar como reservada, determinada información que no cumple con los requisitos establecidos como prueba de daño regulados en el Artículo 26 Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.2.1.1. Definición**

El amparo es una “Institución procesal que habilita al ciudadano afectado para reclamar ante un órgano jurisdiccional, (...) la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **El amparo como garantía para el acceso a la justicia y protección de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional guatemalteca**, pág. 188

<sup>64</sup> Diccionario Jurídico Espasa. **Recurso de amparo**, pág. 1226

Amparo es “Proceso judicial (...) cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”<sup>65</sup>

La acción de amparo es considerada como la “Facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo.”<sup>66</sup>

Luego de la lectura de las definiciones dadas, me permito definir el amparo como: acción judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad.

#### **4.2.1.2. Procedencia**

Según lo establecido en el Artículo 10, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente “la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen”.

---

<sup>65</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**, pág. 21

<sup>66</sup> Garrone José Alberto. **Diccionario jurídico Abeldo-Perrot**, pág. 35

De manera general se puede afirmar que procederá la acción de amparo en materia de acceso a la información pública, por la declaración de reserva que no se encuentre debidamente fundamentada en Ley, es decir, dicha reserva no cumple con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la prueba de daño. Si este supuesto se cumpliera, un derecho humano se encuentra violentado.

Debido a lo expuesto, se ha determinado que esa violación al derecho humano de acceso a la información, encuadra en lo regulado en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente por lo que, le son aplicables las literales a), b) y h) del citado Artículo, las cuales se transcriben a continuación:

- “a) Mantener o restituir en el goce del derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra Ley”
  
- “b) Declare en casos concretos que una Ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra Ley;”
  
- “h) Asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la Ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho



uso el interesado de los recursos establecidos por la Ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

#### **4.2.1.3. Procedimiento**

Las entidades competentes para conocer la acción de amparo son la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia, según lo establecido por los Artículos 11 al 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la designación de la entidad competente, dependerá de la institución pública contra quien se esté actuando. La acción de amparo deberá plantearse por escrito dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que fue notificada la resolución en la que se confirma la declaración de reserva o bien a partir de que conoció el hecho (Ver Anexo IV).

El amparo deberá ser tramitado el mismo día en que fue presentado. En la primera resolución, en la cual se admite para su trámite el amparo, el órgano jurisdiccional competente, solicitara los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la entidad contra el cual se haya planteado, de conformidad por lo regulado por el Artículo



48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

La entidad contra la cual se planteo el amparo, deberá remitir los antecedentes o el informe circunstanciado en el término de cuarenta y ocho horas. Si en el plazo indicado no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal decretara de oficio la suspensión provisional del acto o resolución reclamada.

Recibidos los antecedentes o el informe, órgano jurisdiccional deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. Luego se fijara fecha para la audiencia al solicitante, al Ministerio Público y a terceros interesados, quienes podrán alegar en el plazo común de cuarenta y ocho horas, de acuerdo por lo estipulado por el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Vencido dicho término, el órgano jurisdiccional estará obligado a resolver. Si lo considerare conveniente abrirá a prueba el amparo, por término de ocho días. Concluido el término probatorio, el tribunal señalará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas. Transcurrido el término se dictará sentencia dentro de tres días, en cumplimiento por lo estipulado por el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



De conformidad con el Artículo 38 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, si al evacuar audiencia, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes. Efectuada la vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

Si la entidad competente para conocer del amparo planteado fuera la Corte de Constitucionalidad el plazo para dictar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, si el caso lo ameritara, según lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

#### **4.3. Condena social**

En muchas ocasiones, por las vías de oposición establecidas por la normativa guatemalteca, es decir, el recurso de revisión y la acción de amparo, no se logra obtener una resolución favorable a nuestros intereses como ciudadanos. A razón de lo expuesto, se hace necesario acudir a otras instancias, que mas que generar la obligación de entregar determinada información, que fue solicita como corresponde, pone al sujeto obligado frente a la sociedad como una entidad poco transparente y renuente al control social. Como consecuencia de ello, el sujeto obligado, se muestra más flexible en cuanto a entregar la información solicitada, generando con ello una respuesta más adecuada y sobre todo apegada a derecho.

Las entidades que pueden intervenir en este tipo de situaciones generando una condena social son la Procuraduría de Derechos Humanos y los medios de comunicación.

#### **4.3.1. Ante la Procuraduría de Derechos Humanos**

La función principal del Procurador de los Derechos Humanos es la defensa de los derechos inherentes a la persona humana, establecidos en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Al ser el acceso a la información pública un derecho humano, deberá ser protegido por el Procurador de los Derechos Humanos según lo establecido en el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual le asigna las atribuciones siguientes:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos.
  
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.

- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos.
- d) Recomendar privada ó públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos Institucionales.
- f) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente y las otras funciones y atribuciones que le asigne la Ley.

Además, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y el Procurador de los Derechos Humanos en su Artículo 13 le fija otras atribuciones relacionadas con programas de promoción y enseñanza de derechos humanos, campañas de divulgación y publicaciones; relación con instituciones orientadas a la misma actividad; participación en eventos internacionales, etc.

Por considerarse a la Procuraduría de Derechos Humanos como un órgano de control, promotor de la transparencia y de freno a los excesos del Estado<sup>67</sup>, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 48 le otorga al Procurador de Derechos Humanos, la facultad

---

<sup>67</sup> Acción ciudadana. **Fortalecimiento de los órganos de control en el Estado de Guatemala**, pág. 62

de solicitar los motivos y el fundamento que originaron la declaración de reserva de información, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.3.1.1. Procedimiento**

El Artículo 12 literal f) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, como atribución del Procurador regula: "Recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los Derechos Humanos que presenten en forma oral o escrita cualquier grupo, persona individual o jurídica". Lo concerniente a este procedimiento se encuentra regulado del Artículo 26 al 31 del mismo cuerpo legal (Ver Anexo V).

Luego de recibida la solicitud, el Procurador de los Derechos Humanos ordenará la apertura del expediente y mandará rendir las explicaciones del caso, a la autoridad jerárquica superior de la institución denunciada. El informe circunstanciado deberá remitirlo el obligado, dentro del plazo de cinco días. Si el informe no se rindiere, se tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante.

En el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de investigación o denuncia de violación, el Procurador de Derechos Humanos

dictará resolución respecto si existen o no suficientes razones para presumir la violación de los Derechos Humanos; si existieren razones suficientes señalará un plazo no mayor de treinta días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime conveniente.

Al establecer la violación de los Derechos Humanos, el Procurador de Derechos Humanos procederá ordenando la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos quebrantados. Si la violación fuere de gravedad promoverá un procedimiento disciplinario contra el responsable de tal hecho.

Lo resuelto por el Procurador de los Derechos Humanos, será notificado a los interesados, al responsable y al funcionario, autoridad o dependencia administrativa correspondiente.

#### **4.3.2. Ante los medios de comunicación**

Hoy por hoy la información se ha transformado en un instrumento de poder, ya que ha sido capaz de atraer la opinión de la sociedad, influyendo en ella de una manera significativa, convirtiéndose en un elemento a través del cual se defienden diversas posturas e ideologías, un elemento que incide en nuestra forma de pensar.

Las sociedades democráticas marcan el paso a una convivencia más equitativa y justa, por su característica de representatividad; sin embargo, para que exista una democracia es necesario lo siguiente:

- a) participación activa de la población en la elección de sus gobernantes;
- b) existencia de un aparato de gobierno; y
- c) medios de comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, que le brinde voz a la sociedad civil.

Dada la densidad demográfica de las naciones hoy en día, la comunicación entre gobierno y ciudadanos cada vez depende más de los medios masivos de comunicación.<sup>68</sup>

Una de las razones de la aparición de los medios de comunicación es la necesidad de estar informados. A medida que la población fue tomando conciencia de que tenía el derecho de contribuir a la toma de decisiones y que podía intervenir y participar en la esfera pública, se creó la necesidad de estar informados sobre los proyectos y políticas públicas.

Los medios de comunicación cumplen una función básica y transitoria de describir la realidad social. De esta manera los ciudadanos se encuentran informados de forma objetiva del acontecer nacional e internacional, que a su vez afecta de forma directa o indirecta sus vidas.

No obstante, es interesante notar que lo transitorio y la objetividad juegan con la otra función de los medios que es la de atraer e influenciar la opinión individual y colectiva

---

<sup>68</sup> Córdova Macís, Ricardo y Günther Maihol. **Democracia y ciudadanía en Centroamérica. Perspectivas hacia el 2020**, pág. 30

aún cuando ello signifique dejar de lado la verdad. Dicha objetividad es parcial ya que está condicionada por la línea de un grupo o del propio periodista. Las noticias que nos llegan ya sea por el medio escrito, oral o visual no presentan el hecho ocurrido sino que lo modifican o alteran para cumplir con un determinado objetivo, el político, no siempre claro para el receptor.

#### **4.3.2.1. Medios de comunicación y democracia**

En una sociedad democrática como la nuestra, los medios de comunicación cumplen las funciones siguientes:

- a) Transmiten información para que esta llegue a los espectadores sin ningún tipo de distorsión: la misión de los medios es reflejar la realidad. Claro que, sería ingenuo pensar que los medios de comunicación son neutrales y que sirven solo al interés general. Como bien sabemos, la mayoría de medios sirven a grupos de poder, económicos, religiosos o de cualquier otro tipo.<sup>69</sup>
  
- b) Son un espacio de comunicación en la que los poderes públicos pueden anunciar sus proyectos y acciones a la población y donde la oposición puede dar a conocer sus alternativas. También crean espacios de debate en los que los ciudadanos

---

<sup>69</sup> García Habernau, Milagros. **La importancia de los medios de comunicación en la sociedad democrática y en la formación de valores. Actitudes y hábitos de convivencia.**

<http://revista.academiamestre.es/2011/03/12/la-importancia-de-los-medios-de-comunicacion-en-la-sociedad-democratica-y-en-la-formacion-de-valores-actitudes-y-habitos-de-convivencia/> (abril 2011)

pueden intervenir y participar en la esfera política. De esta manera, son fundamentales en la formación y expresión de la llamada opinión pública.

- c) Controlan el poder político. Se ha hecho evidente que unos poderes del Estado controlan a otros. Como resultado los medios de comunicación tienen la obligación de denunciar ante la ciudadanía este tipo de hechos. Para poder desarrollar esta función, los medios de comunicación tienen que ser independientes del poder, debido a que son herramientas claves para la democracia de cualquier país.

Por las funciones que cumplen, a los medios de comunicación se les considera mundialmente como el cuarto poder, a razón de que influyen permanentemente en la sociedad, modificando sus modos de vida, sus elecciones, sus costumbres, el consumo y principalmente la opinión pública.

Es importante reconocer que existen grupos que buscan alcanzar la cobertura de un medio de comunicación para dar peso a un movimiento, para conseguir un fin político o lograr centrar la atención en ellos. Por ende, los gobiernos ya no son capaces de tomar decisiones sin tomar en cuenta la opinión pública que esto genera.

Los medios de comunicación contribuyen al sistema democrático manteniendo a la ciudadanía al tanto de los hechos. La información es una herramienta trascendental

para habilitar a una sociedad para que funja como vigilante del actuar estatal y que sea capaz de participar activamente en la esfera pública.<sup>70</sup>

#### **4.2.2.2. Los medios de comunicación y el acceso a la información pública**

Los medios de comunicación constituyen una herramienta eficaz que permite mantenernos en continua comunicación con los distintos sucesos sociales, políticos y económicos. Influyen sobre la forma de actuar y de pensar de las personas, logran modificar la forma en que los hombres conocen y comprenden la realidad que los rodea. Como resultado, los medios pueden funcionar como guardián en favor de los ciudadanos y ayudar asimismo a la libre crítica en el ejercicio del poder, y a la evaluación del desempeño de los políticos y de las instituciones.<sup>71</sup>

Desde un punto de vista positivo, los medios de comunicación asumen la responsabilidad de salvaguardar los intereses de los ciudadanos. Dedicar una buena parte de su tiempo a controlar las actividades, acciones y decisiones de la autoridad con el propósito de ampliar la probabilidad de identificar aquellas que se desvían de la voluntad popular, o que van en contra del interés colectivo, y que al mismo tiempo alertan a los ciudadanos cuando han detectado actividades irregulares de la autoridad.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Bond F., Fraser. **Introducción al periodismo: Estudio de los medios de comunicación como cuarto poder**, pág. 44

<sup>71</sup> Guerrero Manuel Alejandro. **Medios de comunicación y la función de transparencia**, pág. 16

<sup>72</sup> Morales Barba, Marco A. **Transparencia y medios de comunicación**, pág. 22

Pero el valor agregado de la actividad de los medios de comunicación no es el monitoreo de las instituciones de gobierno, sino su capacidad para centrar la atención pública en las acciones que la autoridad no debería realizar.<sup>73</sup>

De forma general, “La autoridad pública tiende a oprimir las libertades y los derechos individuales, por lo que los medios de comunicación son instrumentos fundamentales para defenderlos. Los medios se presentan entonces como aliados naturales de los ciudadanos para vigilar al poder y oponerse a los abusos de la autoridad.”<sup>74</sup>

En cuanto al derecho de acceso a la información pública, en relación a las declaraciones de reserva de información, cuando estas son notoriamente improcedentes, los medios de comunicación, son una buena alternativa al momento que los sujetos obligados a proporcionarla no han cumplido con las disposiciones legales referentes a esta materia; sin embargo es importante recordar que los medios de comunicación no constituyen otra instancia al haber obtenido resultados desfavorables en el ámbito administrativo y judicial, simplemente son un medio de presión para transparentar la función pública.

Actualmente y en la realidad de la sociedad que vivimos, los medios logran poner la vista pública sobre las instituciones de gobierno. Logrando con esto, obtener su atención, y con ello, mayor disponibilidad y flexibilidad en cuanto a cumplir su obligación de transparencia.

---

<sup>73</sup> **Ibíd.**

<sup>74</sup> Guerrero, **Ob. Cit;** pág. 19

Por lo que, los medios de comunicación buscan darle trascendencia a la falta de transparencia de los sujetos obligados, es decir, que la gente se entere sobre la denegatoria de información. Es necesario resaltar que no es un proceso legal, ya que el abogado no debe litigar en los medios de comunicación, como ya se expuso antes, eso significaría faltar a la ética profesional. Este reclamo es un proceso más bien de condena moral, que pretende resultados positivos a través de la presión social, es decir, de las opiniones y expresiones que al respecto hagan las personas.<sup>75</sup>

#### **4.4. Derecho comparado**

A pesar que la mayoría de normas sobre acceso a la información pública fueron elaboradas en base a la Ley Modelo de Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos (OEA), existen notables diferencias respecto a los mecanismos de oposición que pueden ser empleados en caso de no ser procedente declarar información como reservada. Por lo que a continuación se determinan las diferencias que existen entre la normativa guatemalteca y ciertos países de Latinoamérica.

##### **4.4.1. Chile**

En el Artículo 31 de la Ley número 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se crea el Consejo para la Transparencia, el cual tiene como función específica promover

---

<sup>75</sup> Acción Ciudadana. **Manual ciudadano para el acceso a la información pública**, pág. 30

la transparencia de la función pública, fiscalizar y garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez negada una solicitud de acceso, el interesado puede plantear una queja ante el Consejo para la Transparencia, solicitando el amparo a su derecho de acceso a la información pública. La queja deberá presentarse en el plazo de quince días y explicar claramente la naturaleza del reclamo. Al recibir una queja, el Consejo para la Transparencia notificará al órgano público contra el cual se presentó la queja y a cualquier tercero interesado, quienes tendrán diez días hábiles para oponerse.

En casos apropiados, el Consejo para la Transparencia puede señalar una audiencia para recibir medios de prueba; caso contrario, decidirá sobre la queja en el plazo de cinco días. Si el Consejo resolviera a favor del solicitante, revocando la resolución, señalará un plazo razonable para que la información sea proporcionada al interesado.

Procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información. El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución reclamada. El memorial en que se plantee, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Es interesante mencionar que esta Ley número 20.285 sobre Acceso a la Información Pública contempla la posibilidad que los sujetos obligados a proporcionar información, también pueden oponerse a la entrega de la misma, planteando el reclamo de ilegalidad

ante la Corte de Apelaciones. Lo anterior se infiere de la lectura del Artículo 29 que literalmente dice: “En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.”

La Corte de Apelaciones notificará el reclamo al Consejo para la Transparencia y a algún tercero interesado, quienes podrán oponerse en el plazo de diez días. Vencido el plazo la Corte ordenará traer a la vista los autos en relación y si lo estimara pertinente, señalara audiencia, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchara los alegatos de las partes. Dictará sentencia en el término de diez días. Y contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

#### **4.4.2. República Dominicana**

Ley número 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública en su Artículo 27 establece: en los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información, podrá recurrir esta decisión ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de la información solicitada. Si la decisión ante el superior jerárquico de la institución



tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior administrativo en un plazo de 15 días hábiles.

Esta normativa regula el recurso de Amparo, pero únicamente será procedente en caso que el superior jerárquico, no se pronunciara acerca del recurso interpuesto, en el tiempo establecido. El amparo deberá ser planteado ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información.

El interesado en su memorial de interposición especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico. Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente que explique la causa de la demora e impondrá un plazo para que la entidad pública responda.

Explicadas las razones o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término para que la entidad pública resuelva sobre la petición de información de que se trate.

#### **4.4.3. México**

El Artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental crea el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), como

entidad encargada de promover el derecho a la información, actuando como entidad de reclamos para las negaciones de divulgar información.

El interesado, a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información, podrá plantear el recurso de revisión ante el IFAI, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. El reclamo debe contener los nombres de la dependencia o entidad, nombre de la persona interesada, la fecha cuando surgió la causa del reclamo, la temática del reclamo, los argumentos y una copia de algún documento relacionado con el caso.

Interpuesto el recurso, el Presidente del IFAI, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto. El Pleno del IFAI podrá determinar la celebración de audiencias con las partes. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución.

El IFAI podrá resolver declarando improcedente el recurso, confirmar la decisión, revocarla o modificarla ordenando a la entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada. La resolución emitida es inapelable para las dependencias y entidades públicas, pero los interesados podrán apelar ante el poder Judicial de la Federación. Pasado un año desde una decisión por IFAI que confirma una decisión original emitida por una entidad pública, el interesado podrá solicitar al IFAI que revise



su decisión, y podrá emitirse una segunda decisión dentro de los 60 días de tal solicitud.



## CAPÍTULO V

### 5. Análisis de casos concretos

La Constitución Política de la República en su Artículo 30, garantiza el derecho de toda persona de solicitar acceder a la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y, por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional.

Desde abril del año dos mil nueve, fecha en que inicio la vigencia del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el avance ha sido lento. Las dificultades que ha presentado la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública se relacionan con la resistencia al cambio en cuanto a la gestión de la información en poder de las entidades públicas. Lo anterior se ha reflejado en la negativa a brindar información o en la pretensión de restringir, por medio de reservas informativas, el acceso a determinada información que debe ser pública.<sup>76</sup>

En atención a lo expuesto, a continuación se presentan una serie de casos en los cuales el sujeto obligado, ha clasificado información como reservada, cuando esta figura no era procedente, en virtud de no cumplir con los requisitos previamente

---

<sup>76</sup> Procuraduría de Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado. Situación de los derechos humanos en Guatemala.** Tomo I. pág. 271

establecidos, en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en los Artículos 25 y 26 de dicho cuerpo legal.

### **5.1. Investigación criminal, Policía Nacional Civil**

El cinco de febrero del año dos mil diez, el Ministerio de Gobernación emite Resolución identificada como 91-2010 la cual es publicada en el diario oficial el diez de febrero del año dos mil diez, en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Con dicha resolución se declara como información reservada la documentación siguiente:

- a) Análisis, estudio y planes operativos relacionados con la investigación, prevención y combate del delito.
- b) Información sobre ingresos de órdenes de aprehensión y medidas de seguridad contenidas en los controles de correspondencia emitida y recibida.
- c) Manuales de procesos y procedimientos de las dependencias operativas de la subdirección general de investigación criminal, de la Policía Nacional Civil.



En cuanto a los requisitos de fondo, es decir, requisitos regulados en el Artículo 26 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se considera que la información no cumple con ninguno de ellos. La publicidad en dichos documentos, no es relevante en aspectos relacionados con las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos ya que contienen únicamente información a nuestro criterio de tipo administrativo. Como consecuencia, liberar la información no representa amenaza efectiva al interés protegido, así como tampoco, es susceptible de producir un daño mayor que el interés público de conocer la ya mencionada documentación.

A razón de lo expuesto el uno de marzo del año dos mil diez, la diputada Rosa María Ángel Madrid de Frade interpuso recurso de revisión contra la Resolución número 91-2010 al cual le fue asignado el número de expediente 06-2010 y con fecha tres de marzo del año dos mil diez, el Procurador de los Derechos Humanos planteó recurso de revisión contra la misma resolución, asignándole el número de expediente 07-2010.

En virtud de Resolución ciento setenta y cinco de fecha dos de marzo de dos mil diez, se revocó la resolución número 91-2010 de fecha dos de febrero del año dos mil diez, quedando los recursos de revisión planteados sin materia sobre la cual resolver. La entidad clasificadora se fundamenta indicando que la información declarada como reservada no llena los requisitos indicados en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Consideramos que el fundamento de la revocatoria es equivocado, ya que los requisitos enumerados en el Artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, sí son llenados dentro de la Resolución número 91-2010, ya que en la resolución si se consigna la fuente de información, el fundamento por el que se clasifica, las partes del documento a que se restringe su acceso, el plazo por el cual se reserva y el ente encargado de su custodia.

Caso contrario, los requisitos estipulados como prueba de daño, en el Artículo 26 del mismo cuerpo legal, estos no son observados en lo absoluto. Es decir, la información descrita no encuadra en los supuestos regulados en el Artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; al igual que la liberación de dicha información no puede amenazar seriamente la seguridad nacional, el orden público o los derechos de terceros; de la misma manera, el interés público de conocer dicha información es mayor que el posible daño a causarse.

Por último, luego de emitida la resolución por la entidad clasificadora en fecha dos de marzo del dos mil diez, la cual deja sin efecto la resolución número 91-2010, los recursos interpuestos contra de esta última, fueron declarados sin lugar a través de las Resoluciones número ciento setenta y siete y ciento ochenta y seis de fecha tres y cinco de marzo del año dos mil diez.



## **5.2. Equipo para la prevención del delito y estadísticas de la Policía Nacional Civil**

En fecha, veintiocho de enero del año dos mil diez, el Ministerio de Gobernación emite Acuerdo Ministerial identificado como 13-2010, el cual es publicado en el diario oficial el veintinueve de enero del año dos mil diez, en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Con dicho acuerdo se declara como información reservada la documentación siguiente:

- a) Descripción y demás datos relacionados con el equipo tecnológico e insumos utilizados para su funcionamiento.
- b) Estados de fuerza personal y vehículos asignados a cada demarcación territorial, el armamento, equipo de defensa y de comunicaciones de uso policial.
- c) Descripción y cantidad de armas con que cuenta la Policía Nacional Civil, del equipo de defensa y de comunicaciones de uso policial.
- d) Documentos que contengan información relacionada con la compra de armas, equipo de defensa y de comunicaciones de uso policial.
- e) Los nombres de las personas, funcionarios, inmuebles y demás efectos a quienes se le aplican medidas de seguridad.



- f) Políticas, herramientas o sistemas, planes, proyectos, programas, instituciones escritas y demás documentos relacionados con la prevención, la investigación y el combate al delito.
  
- g) Los documentos utilizados para el análisis de la criminalidad en el país tales como mapas ploteados, mapas de riesgo, cobertura policial, otros.
  
- h) Los análisis y estudios de la incidencia delictiva.
  
- i) Información sobre ingreso de órdenes de captura y medidas de seguridad contenida en los libros de control de correspondencia emitida y recibida.
  
- j) Los nombres completos del personal operativo y administrativo que labora en las dependencias que conforman la Policía Nacional Civil.
  
- k) Manuales de procesos y procedimientos de las dependencias operativas de la subdirección general de investigación criminal.

Respecto a la forma, el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que la resolución que declare información bajo reserva debe observar ciertos requisitos, entre los que podemos mencionar la fuente de la información, el fundamento por el cual se clasifica, las partes del documento que se reservan, el plazo de reserva, la autoridad responsable de su conservación. Dichos requisitos han sido observados por el sujeto obligado, excepto la literal a) de dicho

Artículo, que estipula lo referente a la fuente de la información, entendiéndose por fuente de información los elementos de los cuales se puede obtener información. En el Acuerdo Ministerial número 13-2010 no se indica la forma en que se obtuvo u originó la información que se declaró bajo reserva.

En cuanto al resto de requisitos, la información fue reservada en forma total, por un plazo de siete años; se fundamenta la reserva, en que el acceso a los ya descritos documentos vulneraría la seguridad interior de la nación, cuyo riesgo podría traducirse en acercar elementos y datos a los grupos delictivos que favorezcan su actividad criminal o les permita involucrarse o infiltrarse, afectando la inteligencia en materia de prevención, control y combate de la delincuencia común y el crimen organizado; se ha designado como entidad responsable de la conservación y custodia a la sub dirección o dependencia de la dirección general de la Policía Nacional Civil, que específicamente la genere. Respecto a este último requisito se considera que la entidad clasificadora debió indicar específicamente cual es la autoridad responsable de su conservación y no de manera genérica como fue realizado.

De acuerdo con lo desarrollado en el Capítulo III de esta investigación, para que determinada información pueda ser declarada bajo reserva debe de cumplir con los requisitos (de fondo) establecidos en el Artículo 26 Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, referente a la prueba de daño.

De la lectura del acuerdo ministerial, se hace evidente que únicamente la literal f) de la información declarada bajo reserva, encuadraba en lo estipulado en el Artículo 23



numeral 4, del ya citado cuerpo legal. La liberación de la información no representaba una amenaza grave al interés protegido por la Ley, excepto la literal ya indicada, que clasifica documentos referentes a la investigación y combate del delito. El sujeto obligado no demostró que el posible daño o perjuicio, fuera más significativo que el interés que pudiera tener la sociedad de conocer la información.

Por lo que con fecha dos de febrero del año dos mil diez, los diputados Rodolfo Aníbal García Hernández y Rosa María Ángel Madrid de Frade; y Manfredo Roberto Marroquín, en representación de Acción Ciudadana plantearon recurso de revisión contra el Acuerdo Ministerial número 13-2010 al cual le fue asignado el número de expediente 5-2010.

Por Acuerdo Ministerial número 18-2010 de fecha dos de febrero del año dos mil diez, se revoca de oficio el Acuerdo Ministerial número 13-2010, considerando el sujeto obligado que el Acuerdo Ministerial recurrido, no cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Debido a lo expuesto, el recurso de revisión planteado queda sin materia sobre la cual resolver, por lo que fue declarado sin lugar, mediante Resolución número noventa y ocho de fecha cinco de febrero del año dos mil diez. Aunque, el Acuerdo número 18-2010, es publicado en el diario oficial el ocho de febrero del mismo año.

### **5.3. Beneficiarios del programa Mi Familia Progres**

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, es publicada en el diario oficial, la Resolución número 36-2010, de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, a través del cual el Ministerio de Educación clasifica como información reservada los números de cédula de vecindad proporcionados por los beneficiarios del programa Mi Familia Progres.

Dicha información se reserva en su totalidad por un plazo de siete años. Aduciendo la entidad clasificadora que dicha información es confidencial, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, Decreto Ley 3-85. Designando como autoridad responsable de su conservación y custodia al Director ejecutivo del programa Mi Familia Progres.

Con fecha dos de febrero de dos mil diez, el Procurador de Derechos Humanos interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución número 36-2010, este recurso fue declarado sin lugar, según la Resolución 56-2010 de fecha ocho febrero de dos mil diez, emitida por el Ministro de Educación, por medio de la cual, se confirma el contenido de la Resolución número 36-2010.

El veintitrés de febrero de dos mil diez el Procurador de los Derechos Humanos plantea acción de amparo en contra de la Resolución número 56-2010 emitida por el Ministerio de Educación, a través de la cual se declara sin lugar el recurso de revisión planteado.

Mediante resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, en expediente de la acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia (constituida en Tribunal extraordinario de amparo), no decretó la suspensión provisional de las Resoluciones número 36-2010 y 56-2010 del Ministerio de Educación; sin embargo, otorga el plazo de cuarenta y ocho horas para que las diputadas Rosa María de Frade, Nineth Montenegro y el presidente de Acción Ciudadana, Manfredo Marroquín, se constituyan como terceros interesados.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil diez, la diputada Rosa María de Frade, se constituye como tercero interesado, dentro del proceso de la acción de amparo número 146-2010. Asimismo procedió a interponer recurso de apelación, en contra de la resolución que no otorgó la suspensión provisional de la acción de amparo.

A través de resolución de fecha doce de julio de dos mil diez, la Corte de Constitucionalidad, se pronuncia sobre la apelación planteada y estima que es procedente el otorgamiento del amparo provisional solicitado por la diputada Rosa María de Frade, dejándose en suspenso la resolución cuestionada.

Luego de tales consideraciones, la Corte de Constitucionalidad, revoca el numeral IV) del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, en donde la Corte Suprema de Justicia no otorgó el amparo provisional. La Corte de Constitucionalidad resuelve otorgar el amparo provisional solicitado, en consecuencia, deja en suspenso la Resolución número 56-2010 de fecha de ocho febrero de dos mil diez, emitida por el



Ministro de Educación, por medio de la cual, se confirma el contenido de la Resolución número 36-2010.

Como resultado del trámite de la acción de amparo número 146-2010 la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal extraordinario de amparo, dicta sentencia el tres de noviembre del año dos mil diez, otorgando en definitiva el amparo solicitado por el Procurador de Derechos Humanos. Deja en suspenso la Resolución número 56-2010 por medio de la cual declara sin lugar el recurso de revisión planteado y ordena al Ministerio de Educación resolver conforme a derecho.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil once, el Ministerio de Educación emite la Resolución número 88-2011, en la que declara con lugar el recurso de revisión planteado por el Procurador de Derechos Humanos, dejando sin efecto legal la Resolución número 36-2010 de fecha veintiséis de enero del dos mil diez. En cumplimiento con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal extraordinario de amparo, el tres de noviembre del año dos mil diez. La Resolución número 88-2011, es publicada en el diario oficial el día 23 de febrero de 2011.

#### **5.4. Vehículos, Ministerio de Gobernación**

El Ministerio de Gobernación emite Resolución identificada como 383-2010 con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, dicha resolución es publicada en el diario oficial el



veintiséis de mayo del mismo año, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Con dicha resolución se declara como información reservada la documentación siguiente:

- a) Cuantos vehículos que renta el Ministerio de Gobernación.
- b) Detalle de los vehículos que renta el Ministerio de Gobernación.
- c) Nombre de los proveedores de los vehículos que renta.
- d) Nombre de los funcionarios públicos, personalidades, personas y ciudadanos que tienen asignado un vehículo blindado.
- e) Copia del contrato de arrendamiento de los vehículos.
- f) Monto de gasolina asignado diario, mensual y anual a los carros blindados.

La Resolución número 383-2010, en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, indica como fuente de la información la gestión interna y externa en materia de seguridad nacional y el cumplimiento de sus funciones a través de la utilización de estrategias y planes de seguridad. Señalando como fundamento el posible daño a causar en las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos debido a exponer a condiciones de vulnerabilidad a los funcionarios que utilizan los dichos vehículos. La información se clasifica de forma total, por un plazo de siete años, señalando como autoridad responsable de su conservación al Director de servicios administrativos y financieros del Ministerio de Gobernación.

En cuanto a los requisitos regulados en el Artículo 26 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, la entidad clasificadora considera que se cumple con todos ellos, fundamentándose en ser la entidad competente para velar por el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y garantizar sus derechos. En el mismo sentido, argumenta que al difundir la información descrita arriba, se dejaría en condiciones de vulnerabilidad a los funcionarios que utilizan los vehículos.

Consideramos que la información declarada bajo reserva es poco relevante en aspectos relacionados con las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos. Como consecuencia, se considera improcedente, ya con la liberación de dicha información no se amenaza efectivamente al interés protegido, así como tampoco, es susceptible de producir un daño mayor que el interés público de conocer dicha documentación, caso contrario a lo que expone la entidad clasificadora en la Resolución número 383-2010.

Como resultado de la improcedente declaración de reserva, el dieciséis de junio del año dos mil diez, el Procurador de los Derechos Humanos planteó recurso de revisión contra la Resolución número 383-2010, asignándole el número de expediente 12-2010. A través de Resolución número 548-2010 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, se confirmó el contenido de la resolución impugnada, declarando sin lugar el recurso planteado.

El Procurador de Derechos Humanos, luego de confirmada la resolución impugnada, acciona en amparo contra el Ministerio de Gobernación en contra de las Resoluciones



El Procurador de Derechos Humanos, luego de confirmada la resolución impugnada, acciona en amparo contra el Ministerio de Gobernación en contra de las Resoluciones número 383-2010 y 548-2010. El órgano competente, en este caso para conocer la acción planteada es la Corte Suprema de Justicia, la cual da trámite a la acción interpuesta asignándole el expediente número 796-2010.

## CONCLUSIONES

1. No se han definido los pasos a seguir en el procedimiento de acceso a la información para todos los sujetos obligados, debido a las diferentes formas de organización jerárquica que posee cada ente público. Esta falta de unificación de procedimientos conlleva a la ampliación en los plazos de entrega de información o bien es utilizada como excusa para retrasar la entrega de la misma. Con esto, se obvian los principios de celeridad y sencillez de procedimiento, en los que se fundamenta este derecho.
2. Confusión por parte de los sujetos obligados en la interpretación y alcances del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala referente a los casos en que es procedente declarar bajo reserva determinada información, por la falta de disposiciones estrictas que limiten la utilización de esta figura. A pesar que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala establece ciertos lineamientos, estos se prestan para erróneas interpretaciones, tergiversándose los límites al acceso a la información pública.
3. Un grupo reducido de personas conoce de la Ley de Acceso a la Información Pública y sabe cómo funciona y más reducido aun es el número de quienes se oponen a una resolución desfavorable, a través de la cual se limita el acceso a la información por medio de la figura de reserva. Lo anterior produce una fuerte debilidad de los ciudadanos frente a las disposiciones y políticas del Estado.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Presidente de la República de Guatemala, apruebe el Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala a través de un Acuerdo Gubernativo para estandarizar el trámite administrativo de solicitud de acceso a la información dentro de cada ente de la administración pública, con el objeto de agilizar el procedimiento de acceso a la información.
2. Cada ente administrativo debe implementar unidades de capacitación para crear procesos de inducción a funcionarios y empleados públicos, en cuanto a gestión pública con transparencia, de igual manera capacitación sobre el análisis y aplicación de los límites establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de obtener una interpretación más acertada acerca de los alcances de la normativa aplicable.
3. Es necesario que el Organismo Ejecutivo, implemente el derecho de acceso a la información pública dentro del contenido curricular de los estudiantes y difundir campañas publicitarias para fomentar la cultura ciudadana, en cuanto al control social, con el objeto de ilustrar a la población sobre el derecho de acceso a la información en poder de las entidades de gobierno.



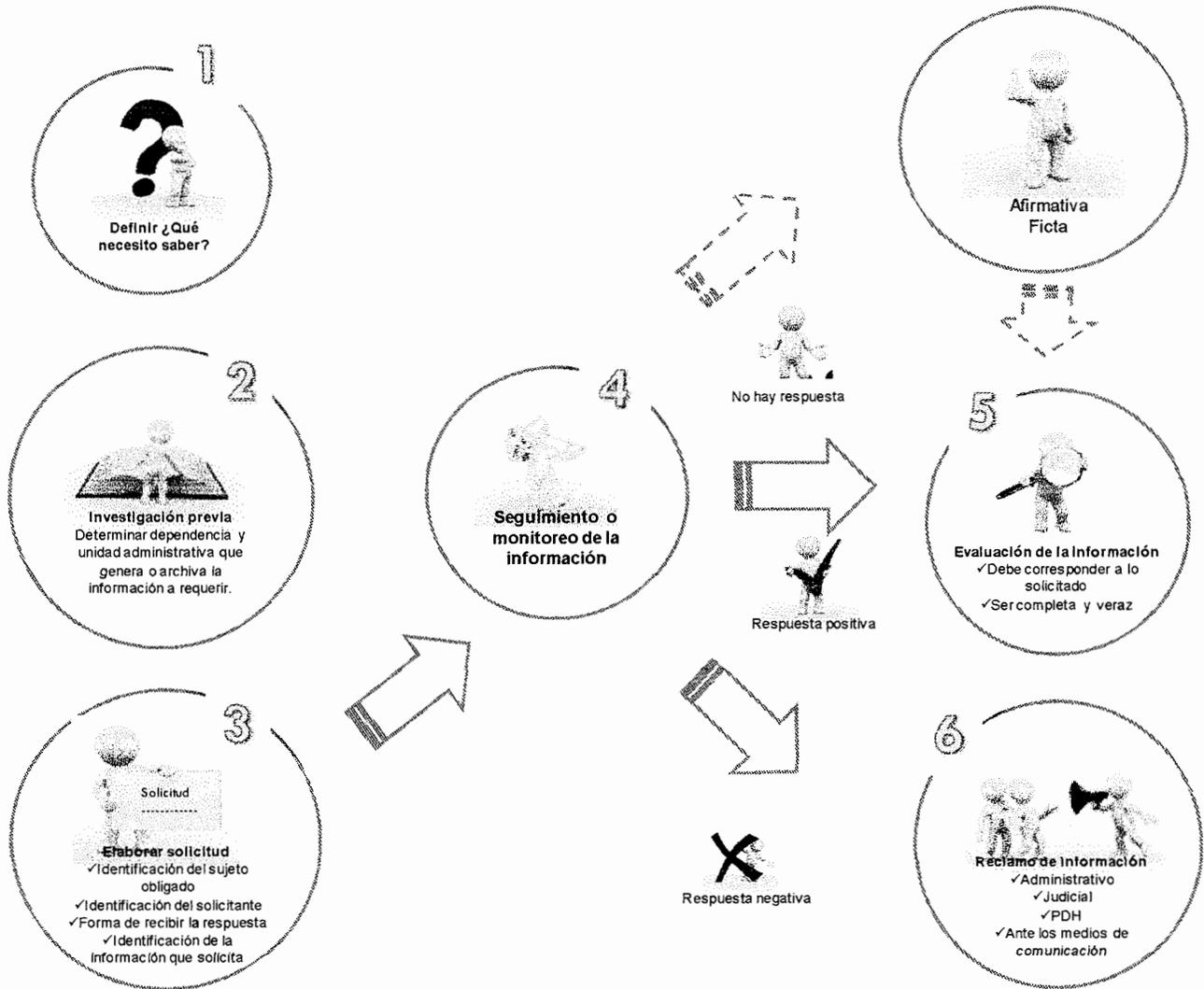


**ANEXOS**



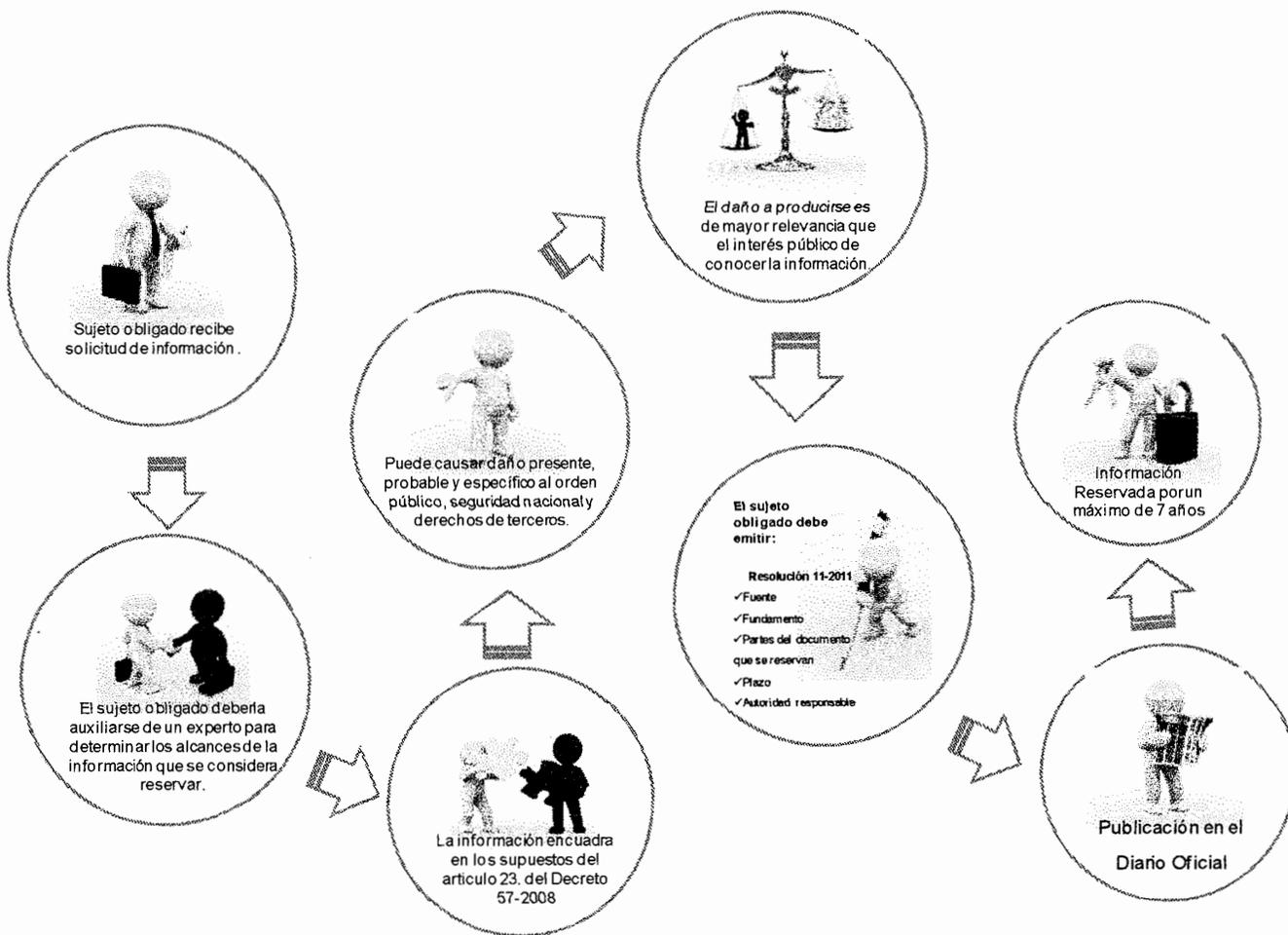
## ANEXO I

### Esquema del procedimiento de acceso a la información pública



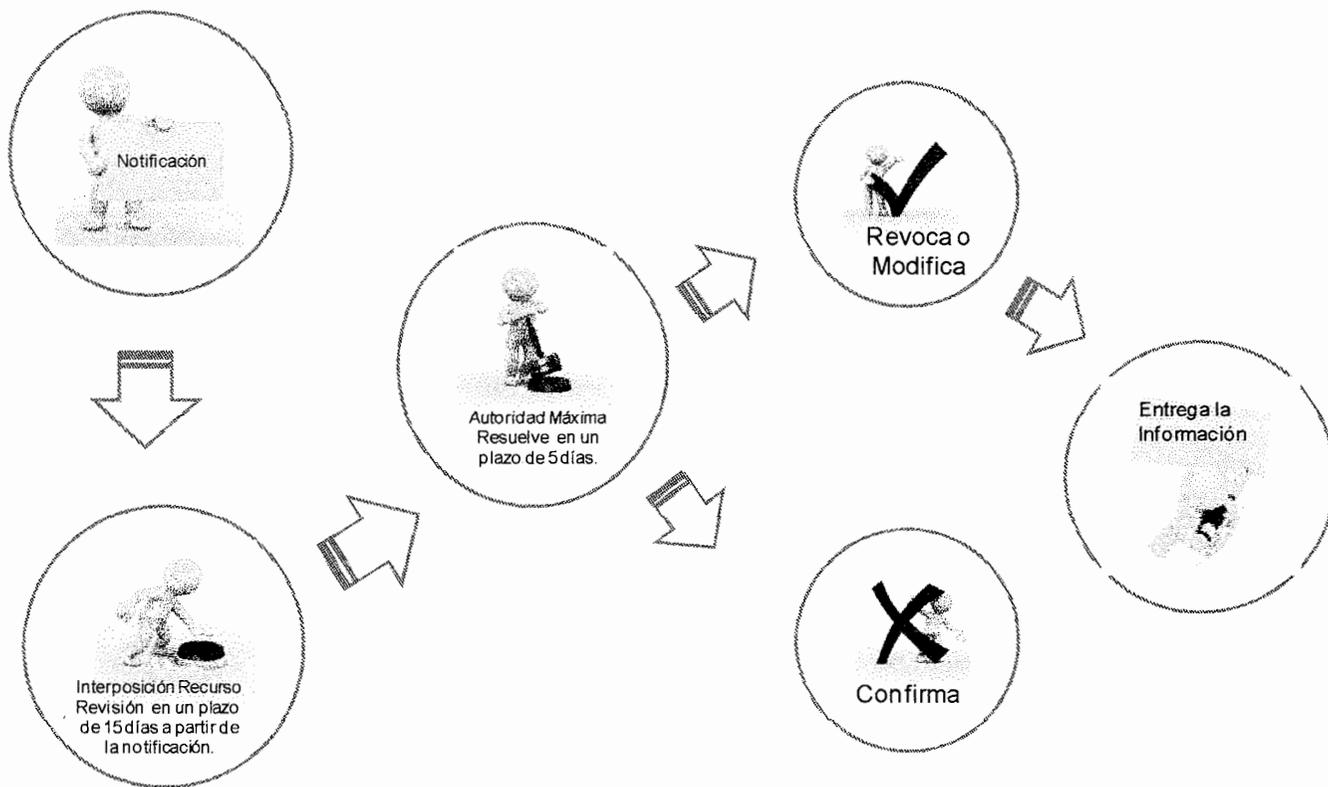
## ANEXO II

### Esquema del procedimiento de reserva de información



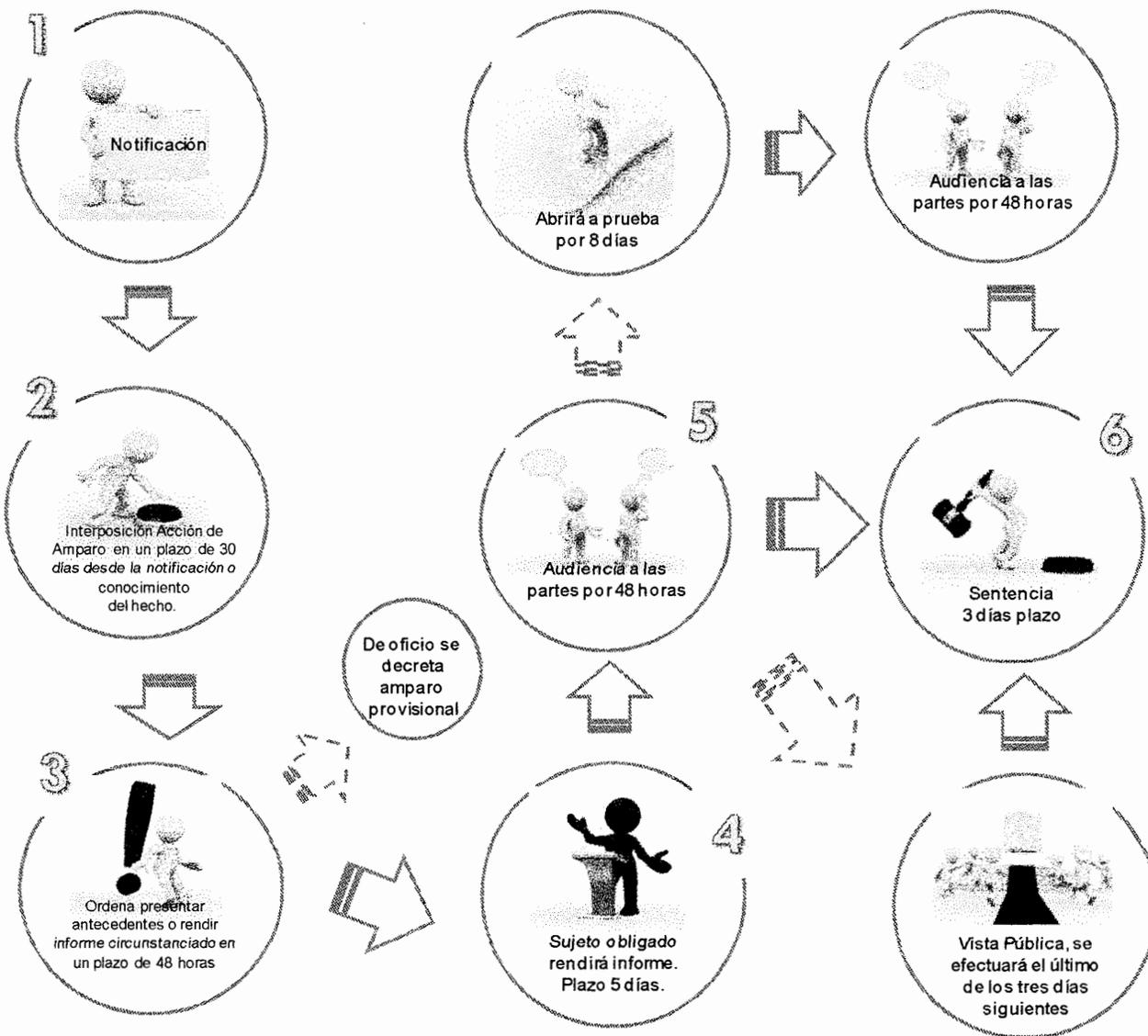
### ANEXO III

#### Esquema del recurso de revisión



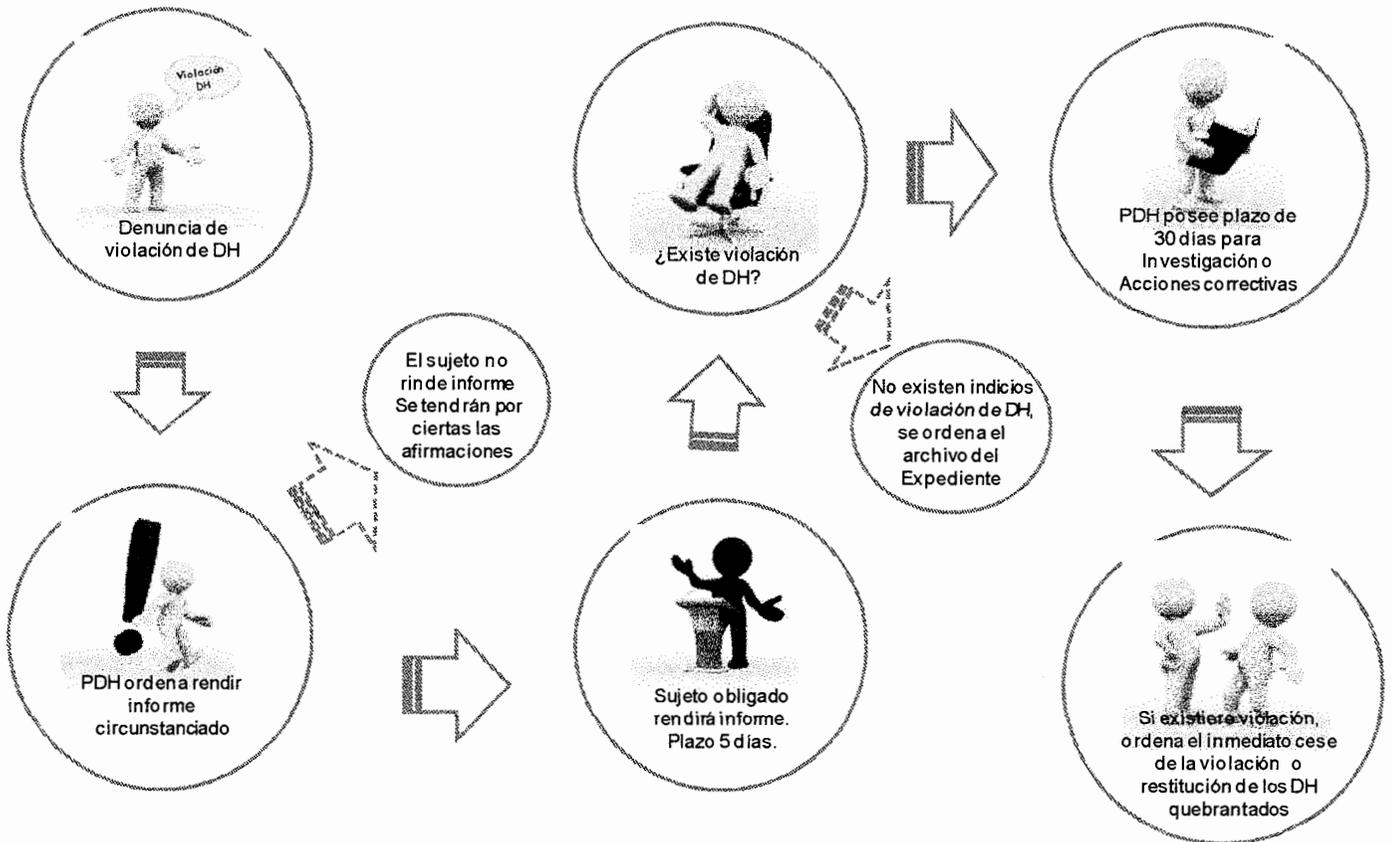
## ANEXO IV

### Esquema del procedimiento de acción de amparo



## ANEXO V

### Esquema de procedimiento de denuncia de violación de Derechos Humanos





## BIBLIOGRAFÍA

- Acción ciudadana. **Fortalecimiento de los órganos de control en el Estado de Guatemala.** Guatemala: Ed. Editart films, S.A. 2001.
- Acción Ciudadana. **Indicadores de acceso a la información pública en Guatemala 2008.** Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2008.
- Acción ciudadana. **Manual ciudadano: para el acceso a la información pública.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.
- Acción ciudadana. **Manual de acceso a la información pública para funcionarios públicos.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, S.A. (sf).
- Acción Ciudadana.** [www.accionciudadana.org.gt](http://www.accionciudadana.org.gt) (noviembre 2010)
- ACKERMAN, John Mill. **Más allá del acceso a la información.** 1ª ed.; México, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 2008. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad de Guadalajara. Cámara de Diputados, LX Legislatura: Centro Internacional de Estudios sobre la Transparencia y el Acceso a la Información.
- Asociación por los Derechos Civiles – ADC. **Acceso a la información pública: manual para periodistas en Colombia.** 1ª ed.; Argentina: Asociación por los Derechos Civiles – ADC, 2008.
- Asociación por los Derechos Civiles. –ADC. **Nuestro derecho a saber: Guía para usar la Ley de acceso a la información pública de la ciudad de Buenos Aires.** Argentina: Editorial Latingráfica, 2006.
- BOND F., Fraser. **Introducción al periodismo: Estudio de los medios de comunicación como cuarto poder.** México: Editorial Limusa, 1981.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 8t.; 30 ed., Revisado, actualizado y ampliado por Guillermo Cabanellas de las cuevas; Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericana. **Constitución y justicia constitucional. Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica.** Barcelona, España: Ed. Grupo 3 SL, 2007. <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjjusticia.pdf>. (enero, 2011)
- Centro de Derechos Humanos. **Acceso a la información pública: los desafíos del Consejo de la Transparencia** [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl) (febrero 2011)
- CÓRDOVA MACÍS, Ricardo y Günther Maihold **Democracia y ciudadanía en Centroamérica. Perspectivas hacia el 2020** (Documento de trabajo # 9) Hamburgo: Instituto de Estudios Iberoamericanos, 2000



Diccionario de Bolsa Básico. **Estabilidad monetaria.**  
<http://www.mascoalba.com/public/progcast0285.htm> (febrero 2011)

**Diccionario jurídico Espasa.** Ed. Espasa Calpe, Fundación Tomas Moro, Madrid: 2001.

**Fundación Myrna Mack.** [www.myrnamak.org.gt](http://www.myrnamak.org.gt) (noviembre 2010)

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES. **Acceso a la información pública.** Boletín de Estudios Legales, Boletín No. 73, El Salvador: 2007.

GARCÍA HABERNAU, Milagros. **La importancia de los medios de comunicación en la sociedad democrática y en la formación de valores. Actitudes y hábitos de convivencia.** <http://revista.academiamestre.es/2011/03/12/la-importancia-de-los-medios-de-comunicacion-en-la-sociedad-democratica-y-en-la-formacion-de-valores-actitudes-y-habitos-de-convivencia/> (abril 2011)

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot.** 3 vol. 2ª ed.; aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1993.

GRAMAJO VALDÉS, Silvio René. **Acceso a la información y seguridad en Guatemala. Experiencias y criterios de clasificación, desclasificación y resguardo de documentos,** Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2010.

GRAMAJO VALDÉS, Silvio René. **El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala.** (s.l.i.) (s.e.), 2003. <http://sedem.org.gt:8080/sedem/publicaciones/libros/elderecho.pdf/view> (febrero, 2011)

GRAMAJO VALDÉS, Silvio René. **Un pasado que aún pesa: los legados autoritarios imprimen su huella en la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala.** México: FLACSO – Sede Académica de México, 2009.

GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo. **Transparencia y seguridad nacional.** (Cuadernos de transparencia 18) Instituto federal de acceso a la información pública. 1ª ed.; México: 2010.

GUERRERO, Manuel Alejandro. **Medios de comunicación y la función de transparencia.** (Cuadernos de transparencia 11), 3ª ed.; México: Instituto federal de acceso a la información pública, 2008.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** 2ª ed.; Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2004.



HERRERA-LASSO, Luis y Guadalupe Gonzales. **Balance y perspectivas en el uso del concepto de seguridad nacional en el caso de México. En busca de la seguridad perdida.** Comp. Sergio Aguayo. México: Siglo XXI, 1991.

<http://www.monografias.com/trabajos32/investigacion-criminal/investigacion-criminal.shtml>. (febrero 2011) **Investigación criminal.**

Iniciativa pro-justicia. **10 principios del derecho a saber.**  
<http://www.justiceinitiative.org/Principles/index>. (agosto 2010)

**Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.**  
[www.iccp.org.gt](http://www.iccp.org.gt) (noviembre 2010)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina.** Págs. 1079-1108  
Revista Jurídica, Boletín mexicano de derecho comparado nueva serie, año XXXVI, núm. 108 (septiembre-diciembre 2003); México:

Instituto Federal de Acceso a la Información. **Guía para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el uso de las herramientas electrónicas de acceso a la información en México.** 1ª ed. Guatemala: (s.e.) 2009.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. **Recurso de revisión ante el IFAI.** <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision>  
(noviembre 2010)

La Gran Enciclopedia de Economía. **Estabilidad económica.**  
<http://www.economia48.com/spa/d/estabilidad-economica/estabilidad-economica.htm> (febrero 2011)

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **El amparo como garantía para el acceso a la justicia y protección de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional guatemalteca.** Págs. 175-207. Revista IIDH. Vol. 32-33. (junio 2001); San José Costa Rica, Costa Rica: Instituto interamericano de derechos humanos.

MENDEL, Toby. **El derecho a la información en América Latina. Comparación jurídica,** traducido al español por Sabina Trigueros. Ecuador: Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura, 2009.

MONTERROSO CASTILLO, Javier. **Impunidad e investigación criminal en Guatemala.** <http://www.kas.de/wf/doc/1974-1442-4-30.pdf>. (enero, 2011)

MORALES BARBA, Marco A. **Transparencia y medios de comunicación.** 1ª ed. México: Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008.

Nactiva. **La protección jurídica de los secretos industriales.**  
[http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/avtec/proteccion\\_juridica.pdf](http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/avtec/proteccion_juridica.pdf) (febrero 2011)

Nactiva. **Los derechos de la propiedad industrial e intelectual.**  
[http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/aimd/derechos\\_propiedad\\_industrial.pdf](http://www.navactiva.com/es/descargas/pdf/aimd/derechos_propiedad_industrial.pdf) (febrero 2011)

Pipartner Group. **¿Qué son los secretos comerciales?**  
<http://www.pipartnergroup.com/pagina/44/%C2%BFque-son-los-secretos-comerciales/> (febrero 2011)

OLMEDO, Juan Pablo. **Derecho de acceso a información pública secreto y reserva.**  
[http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2005-10-17.8949958187/documentos\\_pdf.2005-10-18.5901129158/archivos\\_pdf.2005-10-18.9608671283/archivo1](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-17.8949958187/documentos_pdf.2005-10-18.5901129158/archivos_pdf.2005-10-18.9608671283/archivo1). (noviembre 2010)

Procuraduría de Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado al Congreso de la República. Situación de los derechos humanos en Guatemala durante 2010.** Tomo I. Guatemala: PDH, 2010.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información.** Comisión interamericana de derechos humanos. Organización de los estados americanos, Washington: 2007.

SHEFFER TUÑÓN, Javier Ernesto. **Constitucionalización del derecho a la información, su acceso y tutela.** Guatemala: INCEP, 2007.

SOTO SILVA, Julio. **La defensa nacional de la “a” a la “z”. Algunas definiciones y conceptos.**  
[http://www.anepe.cl/anepeV3/biblioteca/pdf/LA\\_DEFENSA\\_NACION\\_A\\_DE\\_LA\\_A\\_a\\_la\\_Z.pdf](http://www.anepe.cl/anepeV3/biblioteca/pdf/LA_DEFENSA_NACION_A_DE_LA_A_a_la_Z.pdf). (enero, 2011)

Transparencia Venezuela. **Herramientas para el acceso a la información pública.** 1ª. ed.; Venezuela: CDB publicaciones, 2008.

VILLANUEVA, Ernesto. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica.** Instituto De Investigaciones Jurídicas, (Serie doctrina jurídica Núm. 165) 1ª. ed.; México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.



**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1948.

**Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).** Ratificado por Guatemala mediante Decreto número 6-78 del Congreso de la República.

**Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificado por Guatemala mediante Decreto número 9-92 del Congreso de la República.

**Código Municipal.** Congreso de la República, Decreto número 12-2002, 2002.

**Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística.** Decreto Ley 3-85

**Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.** Congreso de la República, Decreto número 54-86, 1986.

**Ley de Contrataciones del Estado.** Congreso de la República, Decreto número 57-92, 1992.

**Ley Orgánica del Presupuesto.** Congreso de la República, Decreto número 101-97, 1998.

**Ley de Propiedad Industrial.** Congreso de la República, Decreto número 57-2000, 2000.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República, Decreto número 4-2002, 2002.

**Ley General de Descentralización.** Congreso de la República, Decreto número 14-2002, 2002.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

**Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad.** Congreso de la República, Decreto número 18-2008, 2008.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Congreso de la República, Decreto número 57-2008, 2009.

**Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública No. 24.** Congreso Nacional, mayo 2004. República de Ecuador.

**Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Número 200-04.** Congreso Nacional, julio 2004. República Dominicana.



**Ley Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, Número 19.974.** Congreso Nacional, septiembre 2004. República de Chile.

**Ley De Seguridad Nacional.** Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Enero 2005. Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, número 20.285.** Congreso Nacional, agosto 2008. República de Chile.